



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/FRA/4-6
23 de julio de 2009

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

**Informes periódicos cuarto a sexto que los Estados
partes debían presentar en 2008**

FRANCIA^{* **}

[30 de junio de 2008]

* Para el tercer informe de Francia, véase el documento CAT/C/34/Add.19; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.681 y 684.

** Los anexos del presente informe transmitidos por el Gobierno francés pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 5	4
I. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 5 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	6 - 10	4
II. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 6 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	11 - 19	5
III. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 7 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	20 - 33	6
IV. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 8 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	34 - 37	8
V. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 9 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	38 - 45	8
VI. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 11 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	46 - 51	10
VII. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 12 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	52	11
VIII. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 13 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	53 - 55	11
IX. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA EN EL PÁRRAFO 14 DE LAS OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ.....	56 - 57	11
X. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 16 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	58 - 104	12
XI. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 17 DE SUS OBSERVACIONES FINALES.....	105 - 108	19

ÍNDICE *(continuación)*

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
XII. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 19 DE SUS OBSERVACIONES FINALES	109 - 118	20
XIII. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 20 DE SUS OBSERVACIONES FINALES	119 - 123	22
XIV. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 21 DE SUS OBSERVACIONES FINALES	124 - 136	23
XV. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 22 DE SUS OBSERVACIONES FINALES	137 - 145	25
XVI. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 23 DE SUS OBSERVACIONES FINALES	146 - 178	26
XVII. RESPUESTA A LA DEMANDA FORMULADA POR EL COMITÉ RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE DATOS DESGLOSADOS (CAT/C/FRA/CO/3, PÁRRAFO 24)	179 - 195	31

INTRODUCCIÓN

1. Francia tiene el honor de presentar al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (el Comité) su informe periódico con arreglo al artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Conforme al deseo expresado por el Comité en sus conclusiones y recomendaciones de 3 de abril de 2006 (CAT/C/FRA/CO/3, párr. 27), en el presente documento se reagrupan los informes periódicos cuarto a sexto.
2. El presente informe se ha preparado en concertación con la sociedad civil a través de la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos (CNCDH). Esta Comisión, que agrupa, entre otras entidades, organizaciones no gubernamentales (ONG), asociaciones de defensa de los derechos humanos y organizaciones sindicales, tuvo ocasión de examinar el proyecto de informe del Gobierno y presentó sus observaciones por escrito. En el presente informe se tienen en cuenta, en la medida en que ha sido posible hacerlo, las recomendaciones de la CNCDH.
3. El Gobierno desea destacar que el presente informe se ha preparado con un espíritu de apertura y diálogo franco y constructivo con el Comité. El Gobierno es consciente de que el informe tal como se presenta refleja la legislación y los datos del momento en que se preparó. En su momento, con ocasión de la presentación verbal del informe podrá actualizar los datos disponibles y aportar al Comité toda la información que desee.
4. Para mayor claridad en la presentación, el Gobierno se refiere a las distintas conclusiones y recomendaciones del Comité, aportando respuestas a las diferentes cuestiones planteadas.
5. Con el fin de tener en cuenta la observación del Comité que figura en el párrafo 4 c), el Gobierno incluye en un anexo al presente informe el documento titulado "El profesional frente a una víctima de la tortura", preparado conjuntamente con el Ministerio de Salud y la Asociación de Víctimas de la Represión en el Exilio (AVRE).

I. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 5 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

6. La legislación penal francesa contiene una tipificación concreta de las "torturas y actos de barbarie", prevista en el artículo 222-1 del Código Penal. Este delito está castigado con pena de reclusión de 15 años.
7. Aunque la noción de tortura no está definida en este texto, esta definición la proporciona la jurisprudencia. De acuerdo con la jurisprudencia, "la tortura o actos de barbarie implican la demostración de un elemento material consistente en la comisión de uno o varios actos de una gravedad excepcional, que rebasa los meros actos de violencia y ocasionan a la víctima un dolor o un sufrimiento agudo, y un elemento moral, consistente en la voluntad de negar a la víctima su dignidad como persona" (Lyon, sala de acusación, 19 de enero de 1996).
8. Esta definición de la tortura se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La criminalización de la tortura se refiere tanto a los particulares como a los agentes del Estado, ya que el término de tortura designa un tipo de actos y no a su autor. De acuerdo con la recomendación del Comité,

según el artículo 222-3-7 del Código Penal los actos de tortura cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de sus funciones están claramente diferenciados, y la pena se agrava en relación con el artículo 222-1 del Código Penal (pena de 20 años de reclusión). Esta terminología incluye a los agentes de la fuerza pública pero también a otras personas que ejercen funciones de servicio público, como los oficiales ministeriales, los magistrados y cualquier otro funcionario. Los actos de violencia, cometidos o no con circunstancias agravantes, se diferencian en el sentido de que están previstos en artículos distintos del Código Penal y que las penas impuestas son menos graves.

9. El Gobierno observa que, en consonancia con los objetivos de la Convención, la definición de la tortura en el derecho francés no permite que ningún agente público que haya cometido actos de tortura pueda sustraerse a la acción penal previstas en el Código Penal.

10. En cuanto a la solicitud del Comité en el sentido de que el delito de tortura sea imprescriptible, el Gobierno observa que no se trata de un requisito de la Convención. Por lo demás, los actos de tortura son imprescriptibles cuando se califican de crímenes contra la humanidad.

II. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 6 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

11. Aunque el Gobierno comprende la finalidad y el alcance de esta recomendación, señala sin embargo a la atención del Comité las circunstancias siguientes que pueden constituir un obstáculo para cumplir esta recomendación.

12. El Gobierno subraya que las autoridades francesas no consideran "solicitudes de asilo basadas en el artículo 3 de la Convención", sino solicitudes presentadas por personas que invocan protección contra distintos riesgos que solo pueden ser calificados después de haber examinado su situación individual.

13. El hecho de establecer, *a priori*, una distinción de este tipo iría en contra de la evolución general de las normas europeas hacia un sistema común de asilo que, en el marco de un procedimiento único, tiende a ofrecer a toda persona que invoque un riesgo para su vida, su seguridad o su libertad en caso de regresar a su país de origen, la garantía de que su solicitud de asilo será examinada en todos sus aspectos, correspondiendo a la administración, y en su caso a la jurisdicción competente, la determinación de la forma de protección más adecuada habida cuenta de los textos aplicables.

14. La distinción que se solicita parece por lo demás relativamente artificial y de aplicación delicada, en la medida en que la tortura en el sentido de la Convención se entiende como tortura imputable a los agentes públicos, en tanto que los riesgos que tienen en cuenta las autoridades francesas se refieren también a la tortura imputable a agentes no estatales.

15. A la inversa, la protección que puede ofrecer la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas (OFPRA) o el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) no se extiende a los casos en que se aplica una cláusula de exclusión (artículos 1F de la Convención de

Ginebra y L.712-2 del Código de Entrada y Residencia de Extranjeros y del Derecho de Asilo (CESEDA)): corresponde pues a la administración y al juez administrativo competente en materia de residencia y expulsión verificar si el riesgo invocado constituye un obstáculo para la expulsión de acuerdo con el artículo 3 de la Convención. En efecto, en aplicación del artículo L.513-2 del CESEDA, la expulsión no puede realizarse a un país en que la vida y la libertad de una persona estén amenazadas, o en el que se exponga a un trato inhumano o degradante. Por lo demás, esta norma se aplica tanto si el extranjero objeto de la expulsión ha solicitado previamente el asilo como si no. Conviene pues destacar que la administración y el juez están obligados a ejercer su competencia en esta esfera, y no limitarse a tener en cuenta únicamente la apreciación de la OFPRA.

16. En la frontera, se consulta la opinión de la OFPRA antes de que el ministro tome la decisión de negar la entrada en Francia a un extranjero que quiere ser admitido para solicitar asilo. En esta fase, la OFPRA procede a examinar el caso para cerciorarse de que la solicitud de asilo no está manifiestamente infundada. Para ello, la Oficina procede sistemáticamente a oír en audiencia al solicitante en un idioma que comprenda. En caso necesario, la administración pone a disposición de los extranjeros en zona de espera que no hablan francés un intérprete a cargo del Estado.

17. Una vez en el territorio, y de conformidad con las disposiciones legales que consagran el principio de que el solicitante de asilo debe ser oído, a reserva de excepciones limitativamente enumeradas, la OFPRA procede a convocar, casi sistemáticamente, a las personas que solicitan asilo por vez primera y, en muchos casos, a las que ya han sido objeto de una negativa de residencia y de un procedimiento prioritario basado en la presunción de que la solicitud es infundada por las condiciones en que se ha formulado.

18. El Gobierno desea subrayar que las estadísticas preparadas en respuesta al párrafo 24 de las observaciones finales del Comité, muestran hasta qué punto la protección subsidiaria, que tiene carácter "marginal", no ha afectado en absoluto a la aplicación de la Convención de Ginebra. Por lo demás, conviene subrayar que desde que coexisten estas dos formas de protección, se ha ampliado la protección subsidiaria, en particular al tener en cuenta los casos de persecución por agentes no estatales y mediante una interpretación más liberal de los motivos reconocidos en la Convención relacionados con la pertenencia a un determinado grupo social, y otros muchos problemas (por ejemplo: orientación sexual, escisión, matrimonios forzados, etc.) así como con los países respecto a los cuales puede admitirse este motivo de inclusión.

19. Por lo demás, el Gobierno informa al Comité de que se está completando un proyecto de decreto para la aplicación de la directiva 2005/85/CE, de 1º de diciembre de 2005, cuyo objeto es mejorar la información a los solicitantes de asilo durante todo el procedimiento en un idioma que comprendan los interesados.

III. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 7 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

20. En la actualidad, en virtud de la Ley de 20 de noviembre de 2007 se estableció un recurso jurisdiccional con efecto suspensivo de pleno derecho contra las decisiones de no admisión a raíz de una solicitud de asilo presentada en la frontera. Este dispositivo se regula en los

artículos L.213.2, L.213.9; L.221.3 del CESEDA y en el artículo L.777.1 del Código de Justicia Administrativa.

21. Este dispositivo, que constituye la traducción en derecho francés de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (fallo *Gebremedhin c. Francia*, de 26 de abril de 2007) responde a la recomendación del Comité.

22. El procedimiento general previsto en este dispositivo se describe en los párrafos siguientes.

23. El extranjero al que se le haya denegado la entrada como solicitante de asilo dispone de un plazo de 48 horas, a partir de la notificación de la decisión, para presentar un recurso de anulación ante el tribunal administrativo. Este tribunal, que actúa como juez único, debe tomar una decisión en un plazo de 72 horas desde que se interpuso el recurso.

24. Para asegurar su defensa, el extranjero puede solicitar la designación de un intérprete, y es asistido por un abogado que, en su caso, puede ser designado de oficio.

25. La decisión de negar la entrada a un solicitante de asilo no puede ejecutarse hasta que haya transcurrido un plazo de 48 horas, y si se ha presentado el caso al tribunal o el magistrado delegado, antes de que estos hayan tomado una decisión.

26. Los plazos de 48 y 72 horas, inspirados en las normas aplicables en las decisiones de reconducción a la frontera por residencia irregular, tienen por objeto garantizar un justo equilibrio entre, por una parte, el respeto del derecho al recurso (que no reviste ninguna formalidad especial) y, por otra parte, las limitaciones que impone la duración máxima de la detención en zona de espera, es decir 20 días en términos generales (art. L.222-2).

27. Si la decisión de negar la entrada a un solicitante de asilo es anulada por el juez, se autoriza inmediatamente al extranjero a penetrar en el territorio con el fin de realizar las gestiones ante la OFPRA a fin de solicitar asilo.

28. La decisión del Presidente del tribunal administrativo, o de su delegado, es susceptible de recurso -que no tiene efectos suspensivos- ante el Presidente del Tribunal de Apelación o un magistrado designado por él.

29. Este dispositivo constituye ciertamente un recurso efectivo. La prueba es que desde que entró en vigor la ley hasta el 30 de abril de 2008, se han presentado 402 recursos en aplicación de esta disposición, y el juez ha anulado 30 decisiones en que se denegaba la entrada.

30. Por lo demás, los extranjeros que son objeto de una medida de no admisión en la frontera, o de cualquier otra medida de expulsión, pueden también presentar recursos ante las instancias internacionales pertinentes.

31. Así, pueden presentar una solicitud ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos basándose en el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y con tal motivo pedir al Tribunal que aplique el artículo 39 de su reglamento en virtud del cual el Tribunal puede pedir a los Estados que suspendan la medida de no admisión o de expulsión.

32. A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos invocó esta disposición en 45 casos en 2007 y en 27 casos entre enero y abril de 2008. En todos los casos las autoridades francesas respondieron positivamente a estas solicitudes.

33. Se garantiza igualmente el acceso al Comité en aplicación del artículo 22 de la Convención, a todo extranjero objeto de una medida de no admisión o de expulsión, a través de su abogado o de las asociaciones de ayuda a los extranjeros presentes en las zonas de espera o en los centros de detención. No pueden ponerse obstáculos de ningún tipo al ejercicio del derecho de recurso.

IV. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 8 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

34. En aplicación del artículo L.213-2 del CESEDA, basado en la Ley de 26 de noviembre de 2003, la decisión de denegación de entrada puede ejecutarse inmediatamente, salvo si el extranjero se niega a ser repatriado antes de que expire el plazo de un día completo. La ley garantiza por lo tanto el derecho a un plazo de un día completo siempre que el extranjero lo solicite.

35. El Gobierno considera que conviene no sobreestimar la diferencia que existe entre este dispositivo y un dispositivo que otorgara de oficio el beneficio de un día completo a menos que el extranjero renunciase a ello (dispositivo en vigor antes de la Ley de 20 de noviembre de 2003). La única diferencia radica en la aplicación de las normas de procedimiento para conocer la voluntad del extranjero.

36. En aplicación del dispositivo basado en el artículo L.213-2, la autoridad administrativa debe indicar por escrito al extranjero, en una lengua que este comprenda, que tiene derecho a negarse a ser repatriado hasta que expire el plazo de un día completo, y el extranjero debe indicar si desea acogerse a este plazo. La experiencia demuestra que en el aeropuerto de Roissy Charles de Gaulle (en donde tienen lugar el 80% de las denegaciones de entrada) más del 60% de los extranjeros prefieren ser repatriados inmediatamente.

37. Conviene precisar finalmente, que el plazo de un día completo se concede automáticamente cuando se trata de menores.

V. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 9 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

38. Por lo que respecta al asilo interno, la ley exige que se tengan en cuenta, además de las condiciones generales reinantes en la zona pertinente del territorio de origen, la situación personal del solicitante.

39. La noción de asilo interno está regulada detenidamente en su aplicación por el artículo L.713-3 del CESEDA. Por una parte, la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas (OFPRA) no está obligada a denegar el asilo por este motivo, sino que simplemente

dispone de esta facultad. Por otra parte, la denegación de asilo no puede fundamentarse en este contexto más que si existe una doble condición: que en la zona pertinente del país la persona "no tenga ningún motivo para temer ser objeto de persecución o estar expuesta a un atentado grave", y que "se pueda razonablemente considerar que es posible permanecer en esa zona del país".

40. En su decisión de 4 de diciembre de 2003, el Consejo Constitucional precisó que "corresponderá a la OFPRA, bajo control de la Comisión de recursos de los refugiados (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo) no denegar el asilo por este motivo sino que después de haberse asegurado de que el interesado puede acceder con toda seguridad a una zona importante de su país de origen, establecerse en ella y llevar una vida normal".

41. Por lo que respecta a los países de origen seguros, esta noción tiene por objeto únicamente acelerar la tramitación de algunos expedientes. No constituye en modo alguno un obstáculo para acceder a los procedimientos de examen de las solicitudes de asilo, como tampoco tiene consecuencias importantes por lo que respecta a los criterios de elegibilidad a efectos de algunas de las formas de protección que pueden concederse. Se trata simplemente de una presunción de que, habida cuenta de la procedencia del demandante de asilo, su demanda no está verdaderamente justificada. Las consecuencias de esta presunción solo son de procedimiento: la ley autoriza (lo que constituye una excepción a este principio) a denegar la residencia, mientras dura la instrucción de la solicitud, así como el desembolso de las prestaciones sociales (en su caso, el recurso no tiene efectos suspensivos sobre la aplicación de una medida de expulsión). En tal caso, la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas (OFPRA) actúa en el marco de un procedimiento acelerado calificado de "prioritario". La norma general sigue siendo el examen individual de la demanda, y cabe señalar a este respecto que el legislador no ha considerado que el carácter seguro del país de origen de un demandante de asilo excluya la aplicación del principio según el cual el demandante debe ser oído antes de que se tome una decisión.

42. En respuesta a la solicitud del Comité de que se prevea en la ley la prohibición de expulsiones hacia países en que haya motivos serios para creer que existen riesgos de tortura, el Gobierno desearía hacer las observaciones siguientes.

43. En el derecho francés, las convenciones internacionales tienen un valor superior a la ley interna y se aplican sin necesidad de incorporarlas en la legislación nacional. Así, en el caso de que la ley guarde silencio, las autoridades administrativas y los jueces deben respetar la Convención Internacional en el marco del control que ejercen.

44. En algunos casos concretos, la legislación francesa recoge los principios enunciados en la Convención internacional. Este es el caso concretamente del artículo L.513-2 del CESEDA, que precisa que "un extranjero no puede ser expulsado a un país en el que se determine que su vida o su libertad están amenazadas o en el que se exponga a un trato contrario al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950".

45. Esta última formulación, que se ajusta al artículo 3 de la Convención, debería responder a las preocupaciones del Comité.

**VI. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS
POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 11 DE SUS
OBSERVACIONES FINALES**

46. La circular de 17 de junio de 2003, relativa a la expulsión de extranjeros en situación irregular, destaca la necesidad de una contratación especializada y una formación adecuada. Esta circular precisa las condiciones en que deben llevarse a cabo las expulsiones, y da consignas y consejos técnicos para la realización de estas funciones. Al recordar que únicamente debe utilizarse la fuerza estrictamente necesaria, esta circular señala que solo se autorizan los gestos técnicos profesionales precisados en la circular y que se ajusten a las prescripciones médicas, con exclusión de adhesivos y de cualquier forma de mordaza, compresión del tórax, torsión del cuerpo y agarrotamiento de los miembros.

47. Esta instrucción es aplicada rigurosamente por los servicios de policía en la frontera, y se presta atención especial al comportamiento de los policías encargados de la vigilancia y de la expulsión de las personas mantenidas en zonas de espera. Estos agentes reciben una formación y una atención adecuada, con el fin de asegurar un trato y un seguimiento de los detenidos de conformidad con las exigencias deontológicas y el respeto de la persona. Además, desde el momento en que se denuncian a las autoridades violencias verbales o físicas, se lleva a cabo una investigación a fondo, y cualquier infracción que se demuestre es objeto de una sanción administrativa, sin perjuicio de la sanción penal.

48. Por lo que respecta a la atención de salud, hay presentes médicos o enfermeros siete días a la semana, desde las 8.00 horas hasta las 20.00 horas. Fuera de estos horarios, si resultase necesario atender a un extranjero detenido en la zona de espera, se llamaría directamente al SAMU o a los servicios de urgencia. Los oficiales de guardia de la Dirección de Policía de Fronteras (DPAF) vigilan atentamente esta situación.

49. Por lo demás, en el marco de un convenio firmado con el Ministerio del Interior, hay presentes en la zona de espera dos asociaciones 24 horas al día. Se trata de la Cruz Roja, que asegura la asistencia humanitaria y de la ANAFE (colectivo de asociaciones) que garantiza una asistencia jurídica a los extranjeros. Estas asociaciones pueden concretamente transmitir a la administración las solicitudes de las personas detenidas que necesitan atención.

50. La organización de un examen médico sistemático con motivo de las expulsiones forzadas por avión, o cuando estas no son posibles, es materialmente compleja. Sin embargo, se autoriza libremente la atención médica antes de la expulsión o cuando el detenido regresa a la zona de espera en el caso de que no sea posible la expulsión.

51. Finalmente, la Dirección de la Policía de Fronteras pone el caso inmediatamente en conocimiento de un médico cuando deba utilizarse la fuerza, por ejemplo en el caso de resistencia al embarque.

**VII. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA
POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 12 DE SUS
OBSERVACIONES FINALES**

52. El Gobierno se remite a las observaciones hechas al Comité en la comunicación N° 300/2006, *Tebourski c. Francia*. Por lo demás, el Gobierno se compromete, en virtud del artículo 3 de la Convención, a que ninguna persona sea expulsada a un Estado en que haya motivos serios para creer que dicha persona corre el riesgo de ser sometida a torturas.

**VIII. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA
POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 13 DE SUS
OBSERVACIONES FINALES**

53. Los artículos 689-1 y 689-2 del Código de Procedimiento Penal prevén la posibilidad de juzgar en Francia a cualquier persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en territorio francés y sea culpable de actos de tortura cometidos en el extranjero. Esta competencia cuasi universal constituye una aplicación de la Convención. Así, en una decisión sobre el recurso presentado contra una decisión de comparecencia ante un tribunal penal de un nacional rwandés acusado de torturas en Rwanda, el Tribunal de Casación consideró que los tribunales franceses eran competentes desde el momento en que los hechos objetos del delito podían tener una calificación conforme al artículo 1 de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Sala de lo penal, 6 de enero de 1998, decisión publicada en el *Boletín Penal*, 1998, N° 2).

54. Las propias víctimas de actos de tortura pueden iniciar la acción penal, constituyéndose directamente en parte civil ante el decano de los jueces de instrucción. Se trata de un derecho bien arraigado en Francia que puede ejercer cualquier persona que se considere lesionada por un crimen o un delito. La constitución de una persona en parte civil le permite ejercer numerosos derechos, en particular el de participar en la instrucción y, como consecuencia, el de ser informada regularmente del desarrollo del proceso, tener acceso al expediente, solicitar las actas y ejercer recursos contra ciertas decisiones del juez de instrucción. La constitución en parte civil permite además a su autor defender sus intereses por vía penal y obtener reparación por los perjuicios sufridos como resultado de una infracción.

55. Conviene señalar que la condición relativa a los recursos de que dispone el detenido para poder beneficiarse de la ayuda jurisdiccional, que permite disponer de la asistencia de un abogado, no se exige en el caso de las víctimas, ya sean adultos o menores, de los delitos más graves, o de los derechohabientes de una víctima de estos delitos, entre los que figura la tortura.

**IX. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA
EN EL PÁRRAFO 14 DE LAS OBSERVACIONES
FINALES DEL COMITÉ**

56. El Gobierno precisa, por una parte, que las disposiciones del derecho interno permiten garantizar la presencia de los acusados como norma general y en particular en el caso de tortura y, por otra parte, que cualquier medida adoptada en este sentido se aplica respetando los

derechos y libertades fundamentales, entre los que figura la presunción de inocencia, cualesquiera que sean los cargos. El respeto de la presunción de inocencia es un principio universal válido cualquiera que sean los cargos contra la persona. Corresponde a la independencia de los jueces pronunciarse sobre las dos medidas de seguridad que existen en derecho francés: la prisión preventiva, que debe seguir siendo una medida excepcional, y el control judicial. El derecho a un recurso efectivo de las víctimas no podría consistir en la prisión o en una medida de seguridad automática contra el sospechoso, puesto que esto constituiría un atentado arbitrario contra la libertad individual.

57. En el caso *Ely Ould Dah*, se respetó el derecho de las víctimas puesto que el imputado fue condenado sobre la base de la jurisdicción cuasiuniversal, el 1º de julio de 2005, por el Tribunal Penal de Gard a diez años de reclusión. El imputado que se sustrajo a la justicia al huir, es objeto de una orden de detención internacional que sigue en vigor.

X. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 16 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

58. Cualquier persona privada de su libertad de movimiento en el marco de una medida de prisión preventiva es informada inmediatamente:

- a) De la naturaleza del delito a que se refiere la investigación;
- b) De las disposiciones relativas a la duración de la prisión preventiva;
- c) De los derechos en caso de prisión preventiva, incluida la asistencia de un abogado.

59. El abogado que interviene en los casos de prisión preventiva es informado por el oficial de policía judicial, con anterioridad a la entrevista con su cliente, de la naturaleza y de la fecha de la infracción a que se refiere la investigación. Al concluir la entrevista confidencial, de una duración de 30 minutos, el abogado puede presentar sus observaciones por escrito, que se incorporan al expediente. La persona detenida puede o bien designar un abogado de su elección o pedir que se designe un abogado de oficio. Cuando se designa el abogado de oficio, este es retribuido por su intervención por el Estado en el marco de la asistencia jurídica. Estos elementos son comunes cualquiera que sea el régimen de prisión preventiva.

60. Por lo que respecta al acceso a un abogado en caso de detención policial, el Gobierno precisa que cabe distinguir dos situaciones:

- a) El régimen de derecho común, previsto en el artículo 63-4 del Código de Procedimiento Penal, que corresponde a la casi totalidad de los casos. El detenido tiene el derecho a entrevistarse con un abogado desde el comienzo de la detención y, en caso de que esta se prorrogue más de 24 horas, también tendrá derecho a entrevistarse posteriormente con su abogado en todo momento. Esta posibilidad se tiene desde el primer momento de la detención. El Tribunal de Casación ejerce un estricto control sobre el respeto de este derecho. El Tribunal recuerda también regularmente en su jurisprudencia que los oficiales de policía judicial deben hacer

todo lo posible para asegurar efectivamente la asistencia de un abogado cuando así lo pida el detenido.

- b) El régimen aplicable en materia de criminalidad, delincuencia organizada (terrorismo, tráfico de estupefacientes, proxenetismo agravado...) o cuando las infracciones cometidas suponen atentados graves contra la persona o contra los intereses de la Nación. En este caso la intervención del abogado está prevista al término de un plazo de 48 horas (secuestro, proxenetismo, robo con agravantes, extorsión, asociación de delincuentes), o de 72 horas (en los casos de tráfico de estupefacientes y en materia de terrorismo). Conviene señalar que la detención policial no puede exceder de cuatro días (48 horas seguidas, excepcionalmente con una prórroga de 24 horas y una segunda prórroga de 24 horas).

61. Desde que se aprobó la Ley N° 20006-64, de 23 de enero de 2006, relativa a la lucha contra el terrorismo y que contiene diversas disposiciones relativas a la seguridad y a los controles fronterizos, la detención policial en casos de terrorismo puede ser de seis días (prorrogables por 24 horas que pueden renovarse una vez, además de las 96 horas originales) pero únicamente en casos excepcionales:

- a) Si existe un peligro grave de una acción terrorista inminente en Francia o en el extranjero;
- b) O si las necesidades de cooperación internacional así lo exigen imperativamente.

62. En estos casos, la entrevista con un abogado tiene lugar después de 72 horas, 96 horas y 120 horas.

63. El Gobierno desea destacar que, al 7 de mayo de 2008, la detención policial durante seis días solo se había utilizado una vez contra una única persona y debido a las necesidades de cooperación internacional, lo que demuestra que los magistrados utilizan esta posibilidad de manera particularmente excepcional.

64. Conviene destacar que este sistema respeta las garantías procesales de los imputados a fin de que puedan tener un proceso equitativo. Así, el imputado goza durante el proceso del derecho a ser asistido por un abogado, de un control permanente por parte de la autoridad judicial sobre las actividades de investigación y las medidas coercitivas aplicadas por los servicios especializados. Además, el imputado tiene la posibilidad de recurrir contra todos los actos de la autoridad judicial, incluido el derecho a la nulidad de los actos realizados durante la detención policial, así como el de apelar contra las decisiones de condena dictadas en primera instancia o en segunda instancia, cualquiera que sea la gravedad de los cargos.

65. Conviene señalar que en esta materia como en todas las demás cuantas más restricciones de las libertades supone una medida, más temprano y efectivo es el correspondiente control del juez.

66. En todo caso, la posibilidad de acceso al abogado únicamente se demora por necesidades de la investigación, habida cuenta de la gravedad de las infracciones en cuestión.

67. El Gobierno destaca que estos regímenes derogatorios de custodia policial fueron refrendados por el Consejo Constitucional, que recordó que esas excepciones al derecho común debían ser necesarias para la manifestación de la verdad y proporcionales a la gravedad de los hechos y a la complejidad de las infracciones cometidas. Por lo demás, conviene precisar que estas detenciones, necesariamente excepcionales son objeto de un control específico por parte de la autoridad judicial, garante de la libertad individual.

68. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que el derecho de acceso a un abogado durante la detención policial no es absoluto. El Tribunal considera que este derecho puede ser objeto de restricciones si estas se justifican por "razones válidas" y si, habida cuenta del procedimiento en su conjunto, no privan al acusado de un proceso equitativo. El Tribunal verifica en efecto si, habida cuenta del procedimiento del Estado y de las circunstancias del caso, la privación del derecho a la asistencia de un abogado no constituye un atentado irreparable contra los derechos a la defensa del demandante (véase *John Murray c. el Reino Unido*, 8 de febrero de 1996 y *Magee c. el Reino Unido*, 6 de junio de 2000; *Mamac y otros c. Turquía*, 20 de abril de 2004; *Yurttas c. Turquía*, 27 de mayo de 2004).

69. Por lo que respecta a la grabación audiovisual de los adultos en detención policial, la Ley N° 2007-291, de 5 de marzo de 2007, con la que se pretende reforzar el equilibrio del procedimiento penal y que fue el resultado de los trabajos de la comisión parlamentaria a raíz del asunto denominado "*d'Outreau*", ha reforzado el carácter contradictorio del procedimiento penal. Así, en materia penal, es obligatoria la grabación audiovisual en los siguientes casos:

- a) En los interrogatorios de personas detenidas en un local de la policía o la gendarmería (nuevo artículo 64-1 del Código de Procedimiento Penal);
- b) En los interrogatorios de los imputados en la sala del juez de instrucción (nuevo artículo 116-1 del Código de Procedimiento Penal).

70. Estas disposiciones entrarán en vigor a partir del 1° de junio de 2008. Estas grabaciones darán seguridad a los procedimientos y constituirán una garantía tanto para los acusados como para los investigadores por lo que respecta al riesgo de tortura o trato degradante. Un decreto publicado en el *Boletín Oficial* el 22 de mayo de 2008 establece las modalidades técnicas de los medios de grabación.

71. No obstante caben excepciones cuando la persona se encuentra en detención policial o está imputada de un delito mencionado en el artículo 706-73 del Código de Procedimiento Penal o previsto en los títulos I y II del Libro IV del Código Penal. Sin embargo, incluso en estos casos, el Fiscal de la República (para los detenidos en la policía) y el juez de instrucción pueden ordenar la grabación.

72. Por lo que respecta a las medidas adoptadas para reducir la duración y utilización de la prisión preventiva, la Ley N° 2007-291, de 5 de marzo de 2007, ya mencionada, cuya finalidad es reforzar el equilibrio del procedimiento penal, modificó el Código de Procedimiento Penal en lo que respecta a las disposiciones relativas a la prisión preventiva a fin de garantizar el carácter excepcional de esta medida de privación de libertad.

73. El debate contradictorio previo a una eventual prisión preventiva se celebra en audiencia pública, salvo que se oponga a ello el Fiscal de la República o una de las partes, y salvo que la información se refiera a crímenes y delitos que correspondan a la categoría de delincuencia organizada.

74. Por lo demás, se ha suprimido el requisito de alteración de orden público provocada por la infracción para justificar la prisión preventiva u ordenar su prolongación, salvo en materia penal. En materia penal, debe tratarse de una alteración excepcional y persistente del orden público provocada por la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se ha cometido o la importancia del perjuicio que ha causado. Así, por ejemplo, esta alteración no puede ser simplemente el resultado de la atención prestada al caso en los medios de comunicación.

75. La ley ha previsto un mecanismo para evitar que la prisión preventiva dure más de lo estrictamente necesario para descubrir la verdad. Se trata del mecanismo del artículo 221-3 del Código de Procedimiento Penal, que prevé una audiencia específica en la sala de instrucción durante la cual se revisa todo el procedimiento. El presidente de la sala de instrucción del tribunal de apelación puede en la actualidad, de oficio o a instancia del ministerio público o del imputado, decidir trasladar el asunto al juez si el imputado se encuentra en prisión preventiva desde hace más de tres meses para que "examine el desarrollo del proceso en su conjunto". Este examen podrá renovarse cada seis meses y tendrá lugar en audiencia pública, salvo excepciones. La decisión de la sala de instrucción debe dictarse a más tardar tres meses después de la requisitoria del presidente, y de no ser así las personas detenidas deberán ser puestas en libertad. Seis meses después de que la decisión sea firme, si continúa la prisión preventiva, y salvo que se haya dictado un auto a efectos de información, el presidente de la sala de instrucción puede de nuevo trasladar el asunto al juez.

76. Conviene recordar que la prisión preventiva está sujeta a plazos y condiciones estrictas. Así, solo se permite a título excepcional habida cuenta de la necesidad de la instrucción o como medida de seguridad si las medidas de control judicial resultan insuficientes y únicamente en los siguientes casos.

- a) La pena prevista es de reclusión criminal;
- b) La pena prevista es una pena correccional de tres o más años;
- c) Se ha revocado el control judicial.

77. Los motivos para mantener a una persona en prisión preventiva se enumeran taxativamente en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y se ha suprimido el requisito de alteración del orden público en materia correccional.

78. El mantenimiento y renovación de la prisión preventiva los decide el juez de las libertades y la detención, magistrado superior y distinto del juez de instrucción, tras un debate contradictorio que tiene lugar en audiencia pública. El ministerio público presenta sus alegatos y después el imputado y sus abogados son invitados a hacer uso de la palabra. El ministerio público puede oponerse a la publicidad de los debates si se trata de hechos criminales y delincuencia organizada, o bien en caso de que pueda constituir un obstáculo a las

investigaciones, un atentado a la presunción de inocencia o a la serenidad del debate, o la dignidad de la persona o los intereses de un tercero.

79. El imputado puede solicitar un plazo para preparar su defensa. En este caso, el juez de las libertades y la detención puede ordenar la prisión preventiva del interesado durante cuatro días como máximo. Si el imputado es menor de 21 años y la pena a que se expone es menor de cinco años, debe procederse obligatoriamente a una investigación social. En los demás casos, esta investigación es facultativa.

80. Por lo que respecta a la prisión preventiva de los menores, se exigen condiciones especiales, teniendo en cuenta la edad del menor y la pena a que se expone. La prisión preventiva no se puede aplicar nunca a los menores de 13 años.

81. Los menores, de 13 a 16 años, pueden ser mantenidos en prisión preventiva en los siguientes casos:

- a) Si la pena a que se exponen es una pena criminal;
- b) Si han eludido voluntariamente el control judicial que implique la obligación de internamiento en un centro cerrado de educación.

82. Los menores, de más de 16 años, pueden ser mantenidos en prisión preventiva:

- a) Si la pena a que se exponen es una pena criminal;
- b) Si la pena a que se exponen es una pena correccional de una duración de tres años o más;
- c) Si han eludido voluntariamente las obligaciones de un control judicial.

83. En materia criminal: a) en el caso de los menores de 16 años o más, la duración de la prisión preventiva es de un año. Puede prolongarse de seis en seis meses por un período total que no exceda de dos años. b) En cuanto a los menores de 13 a 16 años, la duración de la prisión preventiva es de seis meses y puede prolongarse una sola vez, excepcionalmente, por un período que no exceda de otros seis meses.

84. En materia correccional: por lo que respecta a los menores de 16 años o más, cuando la pena a que se exponen no sea superior a siete años de prisión, la duración de la prisión preventiva es de un mes, y puede renovarse una vez por un período que no exceda de un mes.

85. El menor debe contar obligatoriamente con la asistencia de un abogado. En cualquier audiencia ante el juez de las libertades y la detención se debe recabar previamente la opinión del servicio educativo adscrito al tribunal.

86. A continuación se describen las medidas alternativas a la prisión preventiva.

87. La única medida alternativa a la prisión en el contexto de una instrucción judicial, según los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Penal, es el control judicial.

88. Este control puede ordenarlo el juez de instrucción o el juez de las libertades y de la detención si el inculcado se expone a una pena de prisión correccional o a una pena más grave. Este control obliga al interesado a cumplir, de acuerdo con la decisión del juez de instrucción o el juez de las libertades y de la detención, una o varias de las obligaciones elegidas por el juez de la lista prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de limitar la libertad de circulación del inculcado, impedirle que se ponga en contacto con la víctima o facilitar su reinserción. Una de estas obligaciones, la de no ausentarse de su domicilio, puede cumplirse, con el acuerdo del interesado manifestada en presencia de su abogado, en régimen de vigilancia electrónica, conforme al procedimiento previsto en el artículo 723-8 del Código de Procedimiento Penal.

89. Una nueva alternativa a la prisión preventiva es la que se propone en el proyecto de ley penitenciaria, que se está tramitando en el Ministerio de Justicia, que prevé el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica.

90. La situación de los menores se explica en los párrafos siguientes.

91. Por lo que respecta al control judicial de los menores entre 16 y 18 años, se aplican las normas de derecho común.

92. En cuanto a los menores de edades comprendidas entre los 13 y 16 años, en materia criminal, el control judicial se rige por el derecho común y siempre es posible.

93. En materia correccional, el control judicial de los menores de edades comprendidas entre los 13 y 16 años solo es posible en los siguientes casos:

- a) Si la pena de prisión a que se expone el menor es de cinco años o más y si el menor ha sido objeto ya de una o varias medidas educativas o condenado a una sanción educativa o a una pena;
- b) Si la pena a que se expone el menor es de siete años de prisión o más.

94. En virtud de una orden motivada, dictada, según el caso, por el juez de menores, el juez de instrucción o el juez de las libertades y de la detención.

95. Todas las obligaciones de derecho común previstas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal, así como las obligaciones específicas previstas en el artículo 10-2 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 (como la de seguir un cursillo de formación cívica o la de seguir de manera regular una escolaridad o formación profesional hasta la mayoría de edad) pueden imponerse en el marco del control judicial, y en particular la obligación de respetar el internamiento en un centro educativo cerrado. Estos centros se destinan principalmente a los menores reincidentes múltiples. En ellos los menores están vigilados y reciben un acompañamiento educativo en todo momento. El programa por el que se crearon los centros educativos cerrados por voluntad expresa del legislador tuvo su origen en la Ley de orientación y programación para la justicia, de 9 de septiembre de 2002, y sigue aplicándose.

96. En la actualidad existen 32 centros educativos cerrados. El programa prevé que habrá 47 centros cerrados en 2009. La atención de los menores en los centros educativos

cerrados está a cargo de equipos multidisciplinarios debidamente formados y motivados. Los menores son vigilados y controlados constantemente en el interior del centro y en las salidas autorizadas, y reciben servicios educativos y pedagógicos reforzados y adaptados a su personalidad.

97. Si el control judicial impuesto a un menor comporta inicialmente la obligación de respetar las condiciones del internamiento en un centro educativo cerrado, el incumplimiento de esta condición podría implicar su prisión provisional.

98. Si el control judicial impone inicialmente otras obligaciones que no sean respetadas por el menor, el juez podrá modificar el control judicial y disponer el internamiento del menor en un centro educativo cerrado.

99. El internamiento en un centro educativo cerrado puede ordenarse, además de en el marco del control judicial, en los casos en que se imponga una pena de prisión con aplazamiento de la condena y un período de prueba, o se decrete la puesta en libertad condicional y, desde la Ley de 5 de marzo de 2007 relativa a la prevención de la delincuencia, en el caso de cumplimiento de la condena en régimen externo. Esta última modalidad jurídica puede ordenarse *ab initio* (antes de cualquier internamiento en prisión) y permite proseguir el internamiento en centros educativos cerrados, en el marco del control judicial, después de la sentencia si se reúnen los requisitos legales.

100. El número de decisiones de internamiento (adultos y menores) dictadas en el marco de una instrucción disminuye regularmente. Se dictaron 28.240 en 1993 y 19.003 en 2007, es decir una reducción del 32,7% en 15 años. Esta disminución se explica en parte por la reducción en el número de casos objeto de instrucción.

101. Desde que se creó la figura del juez de las libertades y de la detención, el porcentaje de órdenes de internamiento dictadas tras un debate contradictorio se ha reducido sensiblemente. No obstante, esta reducción es menor en el caso de los debates contradictorios *ab initio* que en el caso de los debates contradictorios diferidos.

102. Después de un debate contradictorio *ab initio*, el 88,5% de los acusados fueron asignados a prisión preventiva en 2007 (frente a un 91,3% en 1998; un 88,6% en 1999; y un 89,6% en 2006). Tras un debate contradictorio diferido, el 64,2% de los acusados fueron a signados a prisión preventiva (69,9% en 1998; 75,7% en 1999; 58,3% en 2006).

103. La duración media de la prisión preventiva al término de la instrucción aumenta progresivamente. En 1990 era de 5,3 meses; en 2000 de 6,5 meses y en 2005 de 8,7 meses. Por vez primera desde 2001, esta duración se redujo en 2006 (7,3 meses) y volvió a aumentar en 2007 (8,1 meses). La mayor duración de las instrucciones y la complejidad de los casos objeto de instrucción pueden contribuir a que se prolongue la duración media de la prisión preventiva. En 2007, la duración media de la instrucción era de 25,1 meses en los casos de acusación ante un tribunal penal de adultos (frente a 20,9 meses en 2001), de 23,8 meses en caso de reenvío ante el tribunal correccional (frente a 20,9 meses en 2001), y de 18,2 meses en caso de reenvío ante el juez de menores (frente a 16,4 meses en 2001).

104. Se ha incrementado el recurso a medidas alternativas de la prisión provisional y más concretamente al control judicial. El porcentaje de casos sometidos a control judicial (personas sometidas a control judicial/personas imputadas) pasó del 25,6% en 1993 a un 61,4% en 2007. Estas medidas alternativas se adoptan sea *ab initio* (20.925 personas sometidas a control judicial de las 46.780 personas imputadas) sea en el marco de una decisión de puesta en libertad (7.415 personas).

XI. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 17 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

105. Francia firmó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 16 de septiembre de 2005. El proyecto de ley por el que se autoriza su ratificación es actualmente (fin de mayo de 2008) objeto de examen en el Parlamento.

106. Por lo demás, el Gobierno puso en práctica el Protocolo anticipadamente mediante la adopción de la Ley de 30 de octubre de 2007 por la que se creó la figura del Controlador General de los centros de privación de libertad, completada por el decreto de 12 de marzo de 2008.

107. Las características principales de la institución del Controlador General de los centros de privación de libertad son las siguientes:

- a) Su competencia se extiende a todos los centros de privación de libertad: establecimientos penitenciarios, comisarías de policía y de la gendarmería, zonas de espera y centros de detención administrativa, centros educativos cerrados, centros disciplinarios en las instalaciones militares, locales de detención aduanera y establecimientos hospitalarios en los que haya internadas personas contra su voluntad;
- b) Su independencia, proclamada por la ley y garantizada por la forma de su designación, las características de su mandato, las modalidades de ejercicio de sus funciones y su inmunidad jurisdiccional;
- c) La libertad de contratación de los controladores y sus colaboradores y de gestión de su presupuesto;
- d) El recurso directo al controlador por "cualquier persona física y cualquier persona moral cuyo objetivo sea el respeto de las leyes fundamentales" y la posibilidad de actuar por iniciativa propia;
- e) La facultad de "visitar en todo momento, en el territorio de la República, cualquier lugar en que haya personas privadas de libertad por decisión de una autoridad pública";
- f) La posibilidad de recurrir al Fiscal de la República así como a las autoridades dotadas de facultades disciplinarias;

- g) La publicación de los informes de sus visitas;
- h) La cooperación con los organismos internacionales competentes.

108. En virtud del Decreto de 13 de junio de 2008, adoptado por el Consejo de Ministros, el Sr. Jean-Pierre Delarue, consejero de Estado, fue designado Controlador General de los centros de privación de libertad. De conformidad con las disposiciones de la ley de 30 de octubre de 2007, este nombramiento obtuvo el acuerdo de las comisiones de leyes de la Asamblea Nacional y del Senado. El Gobierno aprovechará la ocasión que le brinda la presentación verbal del presente informe para hacer un primer balance de la actividad de esta institución.

XII. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 19 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

109. La medida de incomunicación administrativa la toma la autoridad penitenciaria competente por una duración inicial de tres meses (el director del establecimiento, la dirección interregional, la administración central, según la duración total del aislamiento). Esta medida permite mantener incomunicado a un detenido del resto de la población penitenciaria por motivos relacionados con la seguridad del detenido o del establecimiento. Al margen de este imperativo de seguridad, la decisión de incomunicación afecta lo menos posible al régimen de detención del detenido. Así, cualquier detenido incomunicado, incluidos los considerados como peligrosos, siguen teniendo acceso a las actividades culturales y deportivas que se organicen en las zonas de incomunicación.

110. El procedimiento para adoptar una medida de incomunicación se ha modificado en virtud de dos decretos de 21 de marzo de 2006. La reforma introducida permite remediar las deficiencias del antiguo procedimiento, poco detallado en las disposiciones vigentes entonces, que daba lugar a ciertas disparidades en la práctica local. Esta reforma permite una mejor garantía de los derechos y una mayor seguridad jurídica de los detenidos.

111. Actualmente, el detenido ya puede contar con la asistencia o la representación de un abogado o un agente elegido por él y tener acceso a su expediente antes de que la administración penitenciaria adopte la decisión de imponer la incomunicación o prorrogarla.

112. Por lo demás, se ha reforzado la competencia de los magistrados para el seguimiento del procedimiento de incomunicación. Así, cualquier decisión de incomunicación debe comunicarse inmediatamente al juez de la aplicación de las penas, si se trata de un condenado, o al magistrado que instruye el sumario si se trata de un imputado. Se solicita la opinión de estos magistrados antes de adoptar cualquier medida de prolongar la incomunicación.

113. La duración máxima del régimen de incomunicación administrativa no está limitada estrictamente ya que, por sus características particulares, es a veces difícil o incluso imposible aplicar a determinados detenidos el régimen de detención ordinario. En cambio, la circular relativa a la incomunicación, de 9 de mayo de 2006, prevé que la prolongación de la incomunicación por más de un año solo puede tomarse si no se encuentra ninguna otra solución para que el detenido pueda beneficiarse de un régimen de detención ordinario. Además, el

artículo D. 283-1 nuevo del Código de Procedimiento Penal prohíbe prolongar la medida de aislamiento más allá de dos años, salvo si el régimen de incomunicación es el único medio de garantizar la seguridad de las personas o del establecimiento. Para determinar la duración máxima de la incomunicación se tendrán en cuenta los períodos anteriores en que se aplicó dicho régimen.

114. Con motivo de la reforma del régimen de incomunicación, se han organizado actividades de formación destinadas a los directores generales y a los directores de los establecimientos, autoridades competentes para decidir el régimen de incomunicación de un detenido, junto con el Ministro de Justicia. Se les ha sensibilizado especialmente al hecho de que, habida cuenta de la agravación de las condiciones de detención que implica el régimen de incomunicación, hay que hacer todo lo posible por encontrar otras soluciones que permitan garantizar la seguridad de las personas o del establecimiento penitenciario. Por otro lado, se les ha pedido que se muestren especialmente vigilantes y presten especial atención a las posibles consecuencias físicas y psíquicas que podría entrañar un régimen de incomunicación prolongado para los detenidos.

115. Además se ha reforzado el control de las decisiones de aplicar y prolongar el régimen de incomunicación por la autoridad jerárquica. Asimismo se ha llevado a cabo una labor de sistematización de las propuestas de traslado de los detenidos condenados a los que se aplica el régimen de incomunicación, a petición de estos, a fin de permitirles pasar al régimen de detención ordinario en otro establecimiento penitenciario.

116. Con posterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de febrero de 2007, de reforma de las garantías de protección jurídica, y del correspondiente decreto de aplicación, de fecha 26 de julio de 2007, el detenido puede pedir asistencia letrada remunerada por el Estado. Como todas las decisiones administrativas de carácter punitivo, las decisiones de imponer el régimen de incomunicación, sanciones disciplinarias, la retención de correspondencia, etc., pueden ser objeto de recurso contencioso ante los tribunales administrativos. En el marco de estos recursos, el detenido puede solicitar el beneficio de la asistencia jurídica.

117. Cabe señalar que la sensibilización de todas las autoridades competentes para imponer el régimen de incomunicación y una regulación más estricta del procedimiento han hecho que se redujese considerablemente el número de detenidos en régimen de incomunicación. Así, al 1º de febrero de 2008, de los 62.094 detenidos en establecimientos penitenciarios únicamente 393 estaban en régimen de incomunicación, 246 de ellos a petición del propio detenido. Desde hace más de un año, únicamente 33 detenidos fueron sometidos de oficio a régimen de incomunicación por iniciativa de la administración. A título de comparación, al 1º de enero de 2005 había 602 detenidos en régimen de incomunicación, 141 de ellos desde hacía más de un año.

118. Por lo que respecta a las estadísticas, se observa una disminución del número de detenidos en régimen de incomunicación, que pasó de 602 al 1º de enero de 2005 a 414 al 1º de noviembre de 2007 y a 399 al 1º de enero de 2008, es decir una reducción del 23% en dos años (2006-2008). Los detenidos en régimen de incomunicación representaban tan solo el 0,65% del número total de detenidos en 2008. El número de detenidos en régimen de incomunicación desde hacía más de un año representaba el 0,11% del número total de detenidos en 2008.

Fecha	Población penitenciaria (en número de detenidos)	En régimen de incomunicación administrativa (en número de detenidos)	En régimen de incomunicación administrativa como porcentaje de la población penitenciaria total (en porcentaje)	En régimen de incomunicación administrativa desde hace más de un año (en número de detenidos)	En régimen de incomunicación administrativa desde hace más de un año, en relación con la población penitenciaria total (en porcentaje)	En régimen de incomunicación por decisión de la autoridad judicial (en número de detenidos)
1.1.2005	58.231	602	1,03	141	0,24	n.d.
1.1.2006	58.344	517	0,88	134	0,23	10
1.1.2007	58.402	377	0,66	96	0,16	19
1.1.2008	61.076	399	0,65	68	0,11	40

Fuente: Estadística mensual de la población en prisión y detenida, Cuadro nacional de personas en régimen de incomunicación.

XIII. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 20 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

119. Las instrucciones judiciales se llevan a cabo bajo la dirección del Fiscal de la República, quien controla su conformidad con las normas y verifica que se lleven a cabo todas las investigaciones necesarias para llegar a descubrir la verdad. Una vez terminada la instrucción, corresponde al Fiscal de la República decidir la oportunidad del procesamiento de conformidad con los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal.

120. No parece oportuno poner en cuestión este principio general del procedimiento penal francés, incluso por actos de tortura, ya que se basa en la individualización del trato judicial de los procedimientos, y que la oportunidad del procesamiento no perjudica al interés de las víctimas y presenta todas las garantías necesarias para una justicia de calidad. El Gobierno no ve elementos objetivos que permitan pensar que los autores de actos de tortura habrían eludido la acción penal por el hecho de que existe el sistema de oportunidad del procesamiento.

121. Por el contrario, este principio no obstaculiza el ejercicio del derecho de las víctimas a actuar en justicia. En efecto, las víctimas pueden presentar ante el Fiscal General competente un recurso contra las decisiones de archivar las causas sin más trámite, en aplicación del artículo 40-3 del Código de Procedimiento Penal. También pueden emprender ellas mismas acciones judiciales constituyéndose en parte civil ante el decano de los jueces de instrucción.

122. Finalmente, el estatuto de los miembros del ministerio público, que son magistrados y no funcionarios, constituye una garantía de objetividad en la forma en que ejercen sus atribuciones.

123. Además, cuando la actuación de los funcionarios, en particular policías o gendarmes, constituyen infracciones penales, o al menos faltas de deontología, los servicios de inspección de la policía y de la gendarmería nacional pueden ser requeridos por la autoridad judicial o administrativa para que faciliten las investigaciones. En virtud del artículo 15-2 del Código de Procedimiento Penal, los servicios de inspección general de los servicios judiciales pueden también participar en estas investigaciones cuando afectan al comportamiento de un oficial o de un agente.

XIV. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 21 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

124. La lucha contra la violencia por parte de la policía es una exigencia prioritaria. Las autoridades francesas tratan de evitar los casos de violencia injustificada mediante una formación adaptada, y de sancionarla cuando se constata. Los funcionarios de policía o de la gendarmería que incumplen las leyes o las normas éticas se exponen a una doble sanción, penal y disciplinaria. Estas sanciones se aplican con rigor en el momento en que se determina que han incumplido sus obligaciones.

125. Las condenas pronunciadas contra los policías culpables de actos de violencia no pueden considerarse en general como desproporcionadas en relación con los hechos de que se les acusa, y las suspensiones de condena que pueden conceder las jurisdicciones penales se explican por el hecho de que, al estar sometidos al mismo tiempo a una sanción disciplinaria, que puede llegar hasta la expulsión, los condenados son en la mayoría de los casos delincuentes primarios que pueden acogerse a la suspensión de condena habitual para esta categoría de delincuentes.

126. Así, en 2006, de las 3.228 sanciones disciplinarias pronunciadas contra policías, 114 (es decir un 3,5%) se referían a casos de violencia comprobados, 8 de los cuales dieron lugar al despido o a una medida similar de los agentes en cuestión. Durante el mismo año, la inspección general de policía examinó 1.519 expedientes (lo que representa una disminución del 3,6% con relación a 2005), 639 de los cuales se referían a casos de violencia. Más del 85% de estos expedientes se referían a casos leves de violencia. Estas cifras deben considerarse en el contexto de los 4 millones de intervenciones que la policía realiza cada año (sin incluir las operaciones de mantenimiento del orden o los controles de paso de las fronteras).

127. Paralelamente al dispositivo de sanción, las autoridades francesas siguen desarrollando medidas para prevenir la tortura y los malos tratos.

128. En primer lugar, los principios enunciados en el Código de Deontología de la Policía Nacional, de 16 de marzo de 1986, se recuerdan en todo momento durante la formación de los policías, y se precisa que en la enseñanza de las normas deontológicas se tienen en cuenta las disposiciones de la Convención.

129. Los principios del Código de Deontología se recuerdan en el nuevo reglamento general de empleo de la policía nacional, de 6 de junio de 2006. Entre estos principios, se promueve a todos los niveles de la formación, tanto inicial como continua y en sus aspectos jurídicos y prácticos (utilización de armas de fuego, textos técnicos profesionales de intervención), el respeto de la norma de la proporcionalidad de la acción policial con la situación a que debe enfrentarse el funcionario. Además, se recuerda sistemáticamente la protección a que tiene derecho toda persona detenida o bajo la responsabilidad de la policía. Se recuerda igualmente el deber de no acatar una orden manifiestamente ilegal.

130. En el mismo sentido, el plan rector de la policía nacional 2008-2012 prevé la actualización de la capacitación en los gestos técnicos profesionales de intervención, que tiene en cuenta los principios mencionados. Este plan pone también el acento en la cultura de la ejemplaridad. Así, la Inspección General de la Policía Nacional (IGPM) y la dirección de la formación de la

Policía Nacional han seleccionado conjuntamente para los alumnos de policía, entre los expedientes que han llamado la atención de la Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad, los que mejor ilustran 22 tipos de situaciones a los que se enfrentan los policías con más frecuencia sobre el terreno. Estos ejemplos se utilizan con fines de análisis de casos reales y para la detección de errores o deficiencias que hayan podido cometerse, en particular con ocasión de las interpelaciones. El objetivo era sacar lecciones concretas de casos reales en términos de anticipación y de prevención.

131. En segundo lugar, el 28 de julio de 2006 se adoptó una instrucción relativa al ejercicio de la autoridad jerárquica. En ella se destaca la necesidad de una dedicación personal y de rendir cuentas a todos los niveles.

132. Por lo demás, en la región de París y en las grandes aglomeraciones urbanas se puso en práctica un dispositivo reforzado de funcionamiento permanente de las comisarías y servicios de guardia de los oficiales de policía para mejorar la dirección y el mando sobre el terreno.

133. Finalmente, la Inspección General de la Policía Nacional puso en práctica un dispositivo destinado a efectuar controles sin previo aviso y verificar las condiciones de detención.

134. Por lo que respecta a los resultados de los procesos iniciados por la jurisdicción francesa, cabe señalar que en 2006 se pronunciaron 76 condenas por actos de violencia voluntaria cometidos por un agente de la autoridad pública, frente a 57 condenas en 2005. No se ha pronunciado ninguna condena por actos de carácter delictivo, lo que puede interpretarse como el resultado de las medidas de prevención llevadas a cabo.

135. En 2006, en el registro judicial nacional de condenas figuraban 123 infracciones que habían dado lugar a condenas por actos voluntarios de violencia cometidos por un agente de la autoridad pública, frente a 98 infracciones en 2005. No se ha dictado ninguna condena por actos de carácter delictivo.

136. En 2006, por lo que respecta a la calificación de los delitos, cabe clasificar las condenas en función de la duración total de la baja laboral que provocaron las violencias voluntarias:

- Doce condenas por una incapacidad laboral total superior a ocho días. Las penas pronunciadas fueron en su mayoría penas de prisión firme o con aplazamiento de la condena. La duración media de las penas de prisión firme es de cinco meses.
- Cincuenta y cuatro condenas por una incapacidad laboral total inferior a ocho días. En un 59% de los casos, la pena pronunciada fue de prisión con aplazamiento total de la condena. En un caso se pronunció una pena de multa de 500 euros.
- Cincuenta y siete condenas en casos que no provocaron incapacidad laboral. También en estos casos la pena pronunciada con más frecuencia, en un 53% de los casos, fue la prisión firme o con aplazamiento de la condena. La duración media de la prisión firme es de 3,7 meses. En menor medida se registran condenas firmes de multa, por un monto de 733 euros como promedio.

XV. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 22 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

137. La Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad (CNDS) es una autoridad administrativa creada en virtud de la Ley de 6 de junio de 2000 y encargada de vigilar el respeto de la deontología por las personas que ejercen funciones de seguridad.

138. En aplicación del artículo 4 de esta ley, "toda persona que sea víctima o testigo de hechos que considere que constituyen un incumplimiento de las normas de deontología" puede, mediante instancia individual dirigida a un diputado o a un senador, pedir que estos hechos se pongan en conocimiento de la Comisión Nacional de Deontología. El diputado o senador transmitirá esta petición a la Comisión cuando "considere que corresponde a la competencia de este órgano y merece su intervención".

139. Además, el Primer Ministro, el Mediador de la República, el Presidente de la Autoridad Superior de Lucha contra la Discriminación y a favor de la Igualdad (HALDE), el Defensor del Niño, el Controlador General de los centros de privación de libertad y los miembros del Parlamento pueden recurrir su propia iniciativa a la Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad.

140. Este dispositivo de recurso ante la Comisión Nacional de Deontología coexiste con la posibilidad de que cualquier persona que pretenda ser víctima de malos tratos denuncia el caso ante la autoridad judicial o dirija una reclamación a la autoridad administrativa.

141. Conviene también destacar que el artículo A-40 del Código de Procedimiento Penal prevé la posibilidad de que los detenidos se dirijan directamente al Presidente de la Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad bajo sobre cerrado.

142. En estas condiciones, independientemente del dispositivo previsto en la Ley de 6 de junio de 2000 por la que se creó la Comisión, toda persona dispone de un recurso que puede ejercer directamente y que responde a los requisitos del artículo 13 de la Convención.

143. Entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre de 2007, la Comisión Nacional de Deontología consideró 117 expedientes transmitidos durante los años 2005, 2006 y 2007. De estos 117 expedientes, 73 se referían a la Policía Nacional, 21 a la Gendarmería Nacional y 14 a la administración penitenciaria. Estos expedientes dieron lugar a 86 opiniones consultivas (50 de ellas acompañadas de recomendaciones) y a 31 decisiones de inadmisibilidad (archivo sin más trámite, fuera de plazo, o fuera de la competencia de la Comisión).

144. La Comisión de Deontología llegó a la conclusión, en 42 de los 86 expedientes mencionados, que no había habido falta deontológica. En cinco de los expedientes, la Comisión transmitió su dictamen al Fiscal de la República.

145. Finalmente, conviene señalar que la Ley de 30 de octubre de 2007, completada por el decreto de 12 de marzo de 2008, designó un Controlador General de los centros de privación de libertad en aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. A esta autoridad, cuya misión es "controlar las condiciones de custodia y traslado de las personas privadas de libertad a fin de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales", podrá recurrir

"cualquier persona física o moral que tenga por objeto asegurar el respeto de los derechos fundamentales", sobre hechos o situaciones que puedan ser de su competencia.

XVI. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL COMITÉ EN EL PÁRRAFO 23 DE SUS OBSERVACIONES FINALES

146. Por lo que respecta a la aplicación de la Convención en los Departamentos y Colectividades de Ultramar, conviene recordar el marco institucional de ultramar.

147. La Constitución francesa de 4 de octubre de 1958 establece la indivisibilidad de la República. Reconoce como única nacionalidad la francesa, que lleva consigo determinados derechos. Actualmente no existe ninguna discriminación jurídica entre los ciudadanos de la metrópoli y los de ultramar. Estos últimos que gozan de la nacionalidad francesa, tienen derecho de voto en todas las elecciones, están representados en el Parlamento y gozan de libertad para circular e instalarse en todo el territorio.

148. La Constitución hace las siguientes distinciones:

- a) Los departamentos y regiones de ultramar previstos en el artículo 73 (Guadalupe, Guyana, Martinica y La Reunión), que se rigen por el principio de la identidad legislativa. Las leyes y normas nacionales son aplicables de pleno derecho. No obstante, es posible adaptarlas para tener en cuenta las características específicas locales. Esas adaptaciones pueden ser solicitadas por el Parlamento o el Gobierno, o por las colectividades si están facultadas para ello por la ley. Los departamentos y regiones de ultramar también pueden elaborar reglamentos sobre algunas cuestiones de derecho, salvo las que son competencia del Estado (como la justicia o las libertades públicas, etc.).
- b) Las colectividades de ultramar previstos en el artículo 74 (Mayotte, Saint-Pierre y Miquelon, Polinesia Francesa y Wallis y Futuna), cuyos estatutos tienen en cuenta sus propios intereses dentro de la República y les otorgan una autonomía más o menos amplia. Una Ley orgánica define la división de competencias entre el Estado y cada colectividad. De conformidad con sus respectivas competencias, las instituciones de cada colectividad pueden formular normas, incluso en materia de derecho. Algunas de estas colectividades se rigen por el principio de la especialidad legislativa, según el cual las leyes y reglamentos únicamente son aplicables mediante mención expresa.
- c) Nueva Caledonia (título XIII de la Constitución) que constituye una categoría especial y también se rige por el principio de la especialidad legislativa.

149. La Constitución también permite, con el consentimiento de los electores, cambiar del estatuto de departamento y región de ultramar al de colectividad de ultramar. Así, el 7 de diciembre de 2003, los electores de los municipios de Saint-Barthélemy y Saint-Martin se pronunciaron a favor de su separación de Guadalupe. El 15 de julio de 2007, se constituyeron en colectividades de ultramar.

150. El Gobierno destaca que en las esferas de la competencia del Comité contra la Tortura, que tienen esencialmente carácter soberano, Francia aplica un régimen jurídico uniforme establecido por los servicios públicos nacionales para todo el territorio de la República.

151. Por lo que respecta a la aplicabilidad de la Convención en Ultramar, en términos generales las convenciones internacionales se aplican de pleno derecho a los departamentos y regiones de ultramar, así como a las colectividades de ultramar, con sujeción a las disposiciones expresas de no aplicabilidad que figuran en el propio instrumento. El Consejo de Estado dictaminó, el 14 de mayo de 1993, que una convención internacional publicada en la metrópoli se aplicaba de pleno derecho en ultramar, sin necesidad de otras formalidades suplementarias y a condición de que no fuese acompañada de una cláusula expresa de exclusión.

152. A falta de reservas específicas en relación con ultramar, la Convención, ratificada por Francia el 18 de febrero de 1986, es aplicable de pleno derecho en el conjunto de las colectividades francesas de ultramar.

153. En respuesta a las observaciones del Comité, que ha señalado las faltas de informaciones sobre la aplicación de la Convención en los Departamentos y Colectividades de Ultramar, el Gobierno desea aportar los elementos siguientes en relación con los establecimientos penitenciarios de ultramar.

Situación de las prisiones en ultramar

154. En julio de 2007, de los 4.379 detenidos en los departamentos y territorios de ultramar, un 96,8% eran hombres. Los 80 menores representaban un 1,8% de la población penitenciaria.

155. El porcentaje de imputados se ha reducido ligeramente, siendo el caso de un 29% de los detenidos al 1º de julio de 2007 (29,2% al 1º de enero de 2006, un 29,8% al 1º de enero de 2005). En la misma fecha, la tasa de ocupación de las prisiones era, como promedio, en todos los departamentos de ultramar, de un 138%, en tanto que solo era del 123% en 2006 y del 127% en 2005. Esta cifra es superior a la que se observa para toda Francia, que es del 121,7%.

156. Mientras que en el conjunto de los establecimientos penitenciarios se observa un aumento de la población de reclusos, en algunos de ellos se alcanzan cifras alarmantes, como en el centro de detención de Saint-Denis, en La Reunión, donde la tasa de ocupación es del 216%.

157. En el cuadro que figura a continuación se indica la tasa de ocupación para cada uno de los 14 centros de detención de los departamentos y colectividades francesas de Ultramar.

	Tipo de establecimiento	Nombre del establecimiento	Número de plazas	Número de detenidos	Tasa de ocupación	Tasa de ocupación en 2006
					(Porcentaje)	
Población penitenciaria en los departamentos de ultramar (al 1º de julio de 2007)						
Guadalupe	Centro penitenciario	Baie Mahault	504	563	112	106,9
	Centro de detención	Basse-Terre	130	219	168	156,2
Martinica	Centro penitenciario	Ducos	490	737	150	140,8
La Reunión	Centro penitenciario	Le Port	667	735	110	96,4
	Centro de detención	Saint-Denis	123	266	216	152,8
	Centro de detención	Saint-Pierre	121	214	177	134,7
Guyana	Centro penitenciario	Remire-Montjoly	469	733	156	139,4
Total parcial			2.504	3.467	138	123

	Tipo de establecimiento	Nombre del establecimiento	Número de plazas	Número de detenidos	Tasa de ocupación	Tasa de ocupación en 2006
					(Porcentaje)	
Población penitenciaria en las colectividades de ultramar (al 1º de julio de 2007)						
Polinesia Francesa	Centro penitenciario	Faa'a-Nuutania	139	379	273	155,9
	Centro de detención	Taiohae	5	5	100	100
	Centro de detención	Uturoa	20	5	25	75
Nueva Caledonia	Centro penitenciario	Nouméa	192	362	189	159,9
Wallis y Futuna*	Centro de detención	Mata-utu	3	0	0	66,7
Mayotte	Centro de detención	Majicavo	90	155	172	148,9
San Pedro y Miquelón	Centro de detención		8	6	75	50
Total			2.961	4.379	148	

* Este territorio no dispone de establecimiento penitenciario. Los centros de detención están ubicados en un edificio de la brigada de gendarmería de Mata-utu. Constan de tres celdas individuales para detenciones durante cuatro meses como máximo. Los detenidos condenados a pena de prisión de una duración superior son trasladados al centro penitenciario de Nouméa, así como los detenidos que no pueden recibir cuidados en ellos y cuya situación se considera incompatible con la estructura local. Al 1° de julio de 2007 no había allí ningún detenido.

158. Con el programa de construcción de locales actualmente en curso se pretende poner fin lo antes posible a esta situación de hacinamiento en las prisiones.

159. El Estado ha tomado desde hace varios años diversas iniciativas para aumentar el número de plazas de detención en los departamentos y localidades de ultramar. A este respecto, la Ley N° 2002-1138, de 9 de septiembre de 2002, de orientación y programación de la justicia preveía la creación de 1.600 plazas en los departamentos de ultramar para permitir, por un lado, la sustitución de los establecimientos más vetustos y, por otro, la ampliación de la capacidad de acogida de algunos otros establecimientos. En este sentido cabe señalar los siguientes proyectos de construcción de locales.

160. La ampliación del centro penitenciario de Ducos, en la Martinica, cuyos trabajos estaba previsto que se completasen en 2006 pero que se puso en servicio en julio de 2007. Desde entonces, la administración penitenciaria dispone de 80 nuevas plazas operacionales, lo que ha permitido reducir la tasa de ocupación en este establecimiento.

161. El servicio penitenciario de Nueva Caledonia se traspasó al Estado en virtud de la Ley N° 88-82 de 22, de enero de 1988, relativa a Nueva Caledonia, competencia que el Estado ha mantenido desde entonces. Esta medida, contraria a la evolución normativa del territorio, respondía a la voluntad de adoptar una política judicial global, integrando la administración penitenciaria entre las competencias del Estado en materia de derecho penal y procedimiento penal.

162. En Nueva Caledonia, el plan rector de reestructuración prevé importantes trabajos de ampliación y renovación. Actualmente, se están elaborando varios proyectos. Así, una primera operación ha permitido construir un pabellón para menores con 15 plazas.

163. Si bien es cierto que la evasión de tres detenidos el 16 de abril de 2007 (encarcelados de nuevo desde entonces) vino a recordar la vetustez del centro penitenciario de Nueva Caledonia, situado en los terrenos de una antigua prisión del siglo XIX, el recinto penitenciario, de una extensión de 20 ha, permite sin embargo muchas mejoras. Se han renovado dos pabellones:

el centro de detención de mujeres en 2004 y la cocina del establecimiento en 2002. El pabellón de menores (18 plazas) está en construcción, por un costo de 1.620.000 de euros, y se prevé el fin de las obras para el tercer trimestre de 2008.

164. Se están llevando a cabo además los siguientes trabajos: la renovación de la red eléctrica principal (400.000 euros) desde junio de 2007, la rehabilitación de la red eléctrica secundaria y la construcción de nuevos locales administrativos (90.000 euros). Estas obras se han suspendido provisionalmente debido a los trabajos para reforzar la seguridad iniciados como consecuencia de las evasiones.

165. Por lo demás, en el año 2008 deberían iniciarse nuevos trabajos de construcción importantes:

- a) Por una parte, la ampliación de 78 plazas del centro penitenciario de Remire-Montjoly, en Guyana. Los trabajos, retrasados como consecuencia de un lanzamiento de ofertas sin éxito en 2006, comenzaron en marzo de 2007. La puesta en servicio está prevista para el primer semestre de 2008.
- b) Por otra parte, la construcción del centro penitenciario de Domenjod, en La Reunión. Este nuevo establecimiento, con una capacidad de 570 plazas, incluirá un pabellón para hombres, un pabellón para mujeres, un pabellón para menores, un pabellón para los nuevos detenidos y un centro de detención en semirrégimen de libertad. Los trabajos comenzaron el 10 de mayo de 2006. La puesta en servicio del establecimiento debería tener lugar en 2008, lo que permitirá poner fin al hacinamiento en los centros de detención de Saint-Pierre y Saint-Denis.

166. Rápidamente deberían concretarse otros proyectos, como la ampliación de plazas suplementarias en el centro Faa'a, en la Polinesia Francesa. A raíz de una misión de expertos que visitó el centro en el tercer trimestre de 2005, el Ministro de Justicia decidió que la ampliación del centro penitenciario de Faa'a se llevase a cabo en los actuales terrenos del establecimiento, en una de las parcelas que el Gobierno de la Polinesia Francesa aceptó en julio de 2006 poner a disposición del Estado.

167. A fines de 2008 debía abrirse un centro de detención acondicionado (CPA) con 32 plazas.

168. En Mayote, el plan rector de restructuración de la prisión de Majivaco prevé una ampliación de 25 plazas, financiada en marco del contrato del plan Estado-Mayote (2000-2004), así como la creación de 125 plazas suplementarias en los terrenos del establecimiento, que se financiarán en el marco de la Ley de orientación y programación de la justicia.

169. A más largo plazo hay previstos otros proyectos. Así, en 2011-2012, podrían realizarse los siguientes:

- a) En Guadalupe, la construcción de un centro de detención en Gourgbeyre, con una capacidad de 340 plazas, para sustituir el centro de detención de Basse-Terre. Desde el año último se están realizando estudios para garantizar la viabilidad del proyecto y sobre su impacto financiero. La administración penitenciaria prevé además crear un pabellón para los condenados a penas de corta duración, de 60 plazas, en los

terrenos del nuevo centro, con el fin de aumentar la capacidad total del proyecto hasta 400 plazas.

- b) En Guyana, la ampliación de 150 plazas en el centro penitenciario de Remire-Montjoly.
- c) En la Martinica, la construcción a mediano plazo de 100 ó 150 plazas suplementarias en el centro de Ducos. Un estudio previo debería garantizar la viabilidad de construir un pabellón para condenados a penas de corta duración, con 60 plazas.
- d) En Nueva Caledonia, se está estudiando un proyecto de construcción de un centro de detención acondicionado, de 80 plazas, cuya inauguración está programada para 2011.
- e) En la Polinesia Francesa, se está programando la ampliación de 100 plazas, que estarían disponibles para mediados de 2011.
- f) La creación de unas 110 plazas suplementarias en Mayote en los terrenos del centro de detención, que eventualmente se convertiría en centro penitenciario.

170. A la pregunta del Comité sobre la aplicación de la Convención en los territorios que no dependen de la jurisdicción de Francia y en los que están desplegadas sus fuerzas armadas, el Gobierno desearía facilitar la información siguiente.

171. En términos generales, los estatutos militares prohíben el recurso a la tortura:

El artículo L 4122-2 del Código de la Defensa, basado en la Ley de 24 de marzo de 2005, relativa al estatuto general de los militares, dispone que los militares deben obediencia a las órdenes superiores y responden de la ejecución de las misiones que se les confían. Sin embargo, no puede ordenárseles ni pueden realizar actos que sean contrarios a las leyes o a los usos de la guerra o a las convenciones internacionales.

El artículo D 4122-8 de este mismo código completa esta disposición al precisar que los militares en combate deben respetar y tratar con humanidad a todas las personas protegidas por las convenciones internacionales, así como sus bienes (...). Los militares en combate deben recoger, proteger y cuidar a los heridos, los enfermos y los náufragos sin discriminación alguna basada en la raza, el sexo, la religión, la nacionalidad, la ideología o la etnia.

El artículo D 4122-9 precisa por su parte que "se prohíbe ordenar que no haya supervivientes o amenazar de esta forma al adversario (...). Se prohíbe la tortura o los tratos inhumanos o degradantes (...)".

172. Además de recordar este marco legal, estas normas se recuerdan a los militares franceses destinados y desplegados, durante su preparación. Estas normas son también objeto de las instrucciones dadas verbalmente en el teatro de operaciones, en particular gracias a la presencia de un asesor jurídico del comandante de las fuerzas. Estas normas figuran también en la carta del soldado, distribuida a cada militar a su llegada.

173. Estas obligaciones estatutarias pueden reforzarse con otras medidas concretas en el teatro de operaciones en situaciones especiales:

- a) En sus relaciones con los países en cuyo territorio se han desplegado fuerzas francesas, Francia presta especial atención, en el marco de las misiones que se le confían, al respeto de la dignidad humana y de las normas internacionales de derechos humanos;
- b) En este marco, Francia tiene un interés especial en Kosovo, donde interviene en el marco de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad en virtud de un acuerdo concertado entre la OTAN y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura.

174. Los militares en operaciones en el exterior siguen sometidos a la ley penal francesa, que castiga los actos de tortura.

175. El artículo 113-6 del Código Penal dispone que la ley penal francesa se aplicará a todo delito cometido por un nacional francés fuera del territorio de la República (...) lo que incluye a los militares franceses desplegados en territorio extranjero.

176. En virtud del artículo 222-1 del mismo código, la tortura y los actos de barbarie constituyen un crimen castigado con 15 años de reclusión. El hecho de que estos actos sean cometidos por agentes de la autoridad pública constituye además una circunstancia agravante. La infracción se castiga entonces con pena de 20 años de reclusión de conformidad con el artículo 222-3, 7º del mismo código.

177. Las infracciones penales cometidas por militares en operaciones en el exterior son constatadas por miembros de la gendarmería nacional que ejercen la función de policía militar, bajo la dirección y el control del Fiscal del Tribunal Militar de París (artículo L 211-1 del Código de Justicia Militar).

178. Por lo demás se toman también otras disposiciones a fin de que los militares procesados no sufran a su vez malos tratos. En efecto, habida cuenta del alejamiento geográfico y del destino en un país extranjero, el artículo 212-221 del Código de Justicia Militar prevé la designación, para cada operación en el exterior, de varios abogados defensores militares. Uno de estos voluntarios, elegido por el militar imputado, se encarga, al igual que los abogados profesionales en el territorio de la República, de velar por el respeto de los derechos de la defensa. La presencia del abogado defensor militar contribuye igualmente a evitar que se cometan eventuales malos tratos.

XVII. RESPUESTA A LA DEMANDA FORMULADA POR EL COMITÉ RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE DATOS DESGLOSADOS (CAT/C/FRA/CO/3, PÁRRAFO 24)

179. El Comité ha solicitado que se aporten datos desglosados por edad, sexo y pertenencia étnica sobre:

- a) El número de solicitudes de asilo registradas;
- b) El número de solicitudes aceptadas;

- c) El número de solicitantes de asilo cuya solicitud ha sido aceptada en razón de las torturas sufridas o porque podrían ser objeto de torturas si fueran repatriados al país del que proceden;
- d) El número de devoluciones o expulsiones;
- e) El número de denuncias registradas por supuesta tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

180. A título preliminar, el Gobierno desea recordar el marco general para la recopilación de datos relacionados con la pertenencia étnica.

181. El artículo 8 de la Ley Nº 78/10, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros y las libertades, prohíbe la recopilación o procesamiento de datos de carácter personal que revelen directa o indirectamente el origen racial o étnico. Esta prohibición no es absoluta, puesto que este artículo permite a la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades (CNIL) autorizar, teniendo en cuenta su finalidad, ciertas categorías de utilización cuando estén justificadas por el interés público.

182. Conviene distinguir dos casos:

- a) Las estadísticas de investigación basadas en sondeos por muestreo con fines de información general y de forma anónima. Estas estadísticas utilizan datos relacionados con el origen de las personas para algunos elementos como la nacionalidad, el lugar de nacimiento de los padres o la lengua transmitida durante la infancia. En este tipo de estadísticas, la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades basa su autorización en el interés público científico, la pertinencia de los datos utilizados a los efectos de la encuesta, el consentimiento de los encuestados, y el carácter confidencial de las respuestas.
- b) Los ficheros de gestión (por ejemplo: los ficheros del personal de una empresa o de una administración). Teniendo en cuenta el carácter permanente, exhaustivo y nominativo de estos ficheros, la legislación actual prohíbe que pueda figurar en ellos el origen nacional. La Comisión Nacional de la Informática ha considerado siempre que el empleador público o privado debe renunciar a incluir en sus ficheros de recursos humanos datos que revelen el origen racial o étnico, teniendo en cuenta lo delicado de estos datos y la falta, a nivel nacional, de una referencia tipológica "etnoracial". Únicamente el legislador podría decidir la creación de estos ficheros.

183. Con ocasión del examen de la ley relativa al control de la inmigración, el Consejo constitucional recordó, en su decisión de 15 de noviembre de 2007, "que aunque la información necesaria para realizar estudios sobre el grado de diversidad de origen de las personas, la discriminación y la integración puede basarse en datos objetivos, no pueden referirse al origen étnico o la raza sin desconocer el principio enunciado en el artículo 1 de la Constitución" (párr. 29).

184. En respuesta a las preguntas del Comité sobre las estadísticas relativas a las demandas de asilo (registradas y aceptadas, y sobre su fundamento) los cuadros que figuran a continuación

(que figuran en el informe de actividades de 2007 de la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas (OFPRA¹)) tienen por objeto responder a las preocupaciones del Comité. El Gobierno desea sin embargo recordar que el riesgo de torturas se tiene en cuenta de conformidad con la Convención de Ginebra (y por supuesto antes que la protección denominada "subsidiaria"), desde el momento en que puede relacionarse con uno de los motivos reconocidos en la Convención. Este riesgo se tiene en cuenta en una gran proporción de los casos, que puede alcanzar el 92%.

¹ http://www.ofpra.gouv.fr/documents/Rapport_OFPRA_2007_BD.pdf.

Solicitudes de asilo, revisiones y decisiones adoptadas por nacionalidad, 2007

	Solicitudes a la OFPRA					Decisiones de la OFPRA (exceptuando los menores acompañados)				Admisiones totales (exceptuando los menores acompañados)		
	Solicitudes totales exceptuando los menores acompañados	Primeras solicitudes	Revisiones	Solicitudes de menores acompañados	Total general	Total	Admisiones (incluidas las admisiones con protección subsidiaria)	Rechazos	Porcentaje de admisiones	Admisiones tras la anulación de una orden de expulsión (de las cuales con protección subsidiaria)	Admisiones totales (CR+AN+PS)	De las cuales con protección subsidiaria en total
Europa	11.237	9.229	2.008	3.131	14.368	10.697	716	9.981	6,7	2.446	3.162	232
Asia	7.226	5.335	1.891	544	7.770	7.109	859	6.250	12,1	1.066	1.925	130
África	10.045	8.223	1.822	1.784	11.829	9.856	1.620	8.236	16,4	1.577	3.197	219
Américas	1.228	816	412	124	1.352	1.488	155	1.333	10,4	291	446	125
Apátridas	201	201			201	173	51	122	29,59		51	
Total	29.937	23.804	6.133	5.583	35.520	29.323	3.401	25.922	11,6	5.380	8.781	706
Europa												
Albania	214	166	48	32	246	202	13	189	6,4	56	69	36
Armenia	1.718	1.495	223	434	2.152	1.660	53	1.607	3,2	232	285	41
Azerbaiyán	458	388	70	185	643	501	80	421	16,0	173	253	2
Belarús	112	87	25	9	121	114	5	109	4,4	39	44	
Bosnia y Herzegovina	192	112	80	68	260	182	14	168	7,7	180	194	4
Bulgaria	15	15		8	23						<5	
Croacia	10	7	3		10						<5	
Eslovaquia	8	8		6	14						<5	
ex República Yugoslava de Macedonia	100	80	20	34	134	103		103		25	25	3
Georgia	290	153	137	23	313	316	26	290	8,2	114	140	25
Moldavia	300	269	31	13	313	336	1	335	0,3	30	31	3
Montenegro	41	41		13	54						<5	
Rumania	44	41	3	20	64	42		42		5	5	
Rusia	2.247	2.001	246	1.264	3.511	1.679	302	1.377	18,0	502	804	48
Serbia	2.524	2.250	274	818	3.342	2.535	64	2.471	2,5	577	641	48
Turquía	2.858	2.039	819	195	3.053	2.851	149	2.702	5,2	476	625	12
Ucrania	93	65	28	8	101	98	7	91	7,1	25	32	4
Otros países de Europa	13	12	1	1	14	78	2	76		12	14	6
Total	11.237	9.229	2.008	3.131	14.368	10.697	716	9.981	6,7	2.446	3.162	232
América												
Bolivia	18	18		4	22	13	3	10	23,1	4	7	
Brasil	14	14		1	15						<5	
Colombia	68	65	3	14	82	113	29	84	25,7	22	51	10
Cuba	22	21	1	2	24	26	5	21	19,2	6	11	
Estados Unidos	9	9		1	10	8		8				
Haití	991	588	403	89	1.080	1.216	114	1.102	9,4	241	355	108
Perú	63	63		6	69	60	1	59	1,7	12	13	4
República Dominicana	12	11	1		12	10		10				
Venezuela	7	7		3	10						<5	
Otros países de América	24	20	4	4	28	42	3	39	7,1	6	9	3
Total	1.228	816	412	124	1.352	1.488	155	1.333	10,4	291	446	125

	Solicitudes a la OFPRA					Decisiones de la OFPRA (exceptuando los menores acompañados)				Admisiones totales (exceptuando los menores acompañados)		
	Solicitudes totales exceptuando los menores acompañados	Primeras solicitudes	Revisiones	Solicitudes de menores acompañados	Total general	Total	Admisiones (incluidas las admisiones con protección subsidiaria)	Rechazos	Porcentaje de admisiones	Admisiones tras la anulación de una orden de expulsión (de las cuales con protección subsidiaria)	Admisiones totales (CR+AN+PS)	De las cuales con protección subsidiaria en total
Asia												
Afganistán	178	161	17	23	201	119	37	82	31,1	25	62	3
Bangladesh	1.352	923	429	37	1.389	1.085	35	1.050	3,2	204	239	7
Bhután	16	15	1	1	17						<5	
Camboya	35	30	5	7	42	33	3	30	9,1	5	8	4
China	1.303	1.262	41	24	1.327	1.472	71	1.401	4,8	13	84	2
Filipinas	5	5			5						<5	
India	68	55	13	8	76	67	1	66	1,5	7	8	
Irán	146	132	14	15	161	120	31	89	25,8	38	69	11
Iraq	155	125	30	19	174	145	70	75	48,3	52	122	38
Kazajstán	45	32	13	14	59	36		36		27	27	8
Kirguistán	42	26	16	8	50	44	3	41	6,8	16	19	6
Líbano	42	39	3	9	51						<5	
Mongolia	106	85	21	12	118	109	6	103	5,5	13	19	4
Myanmar	27	20	7		27	26	4	22	15,4	6	10	
Nepal	23	22	1	2	25						<5	
Pakistán	363	324	39	19	382	400	15	385	3,8	30	45	4
Palestina (Autoridad)	56	49	7	5	61	56	6	50	10,7	6	12	
Siria	33	30	3	15	48	22	3	19	13,6	9	12	3
Sri Lanka	3.057	1.845	1.212	314	3.371	3.177	538	2.639	16,9	592	1.130	34
Tayikistán	5	5			5	3		3				
Turkmenistán	5	5			5						<5	
Uzbekistán	29	17	12	7	36	29	2	27	6,9	9	11	3
Viet Nam	23	23		3	26						<5	
Otros países de Asia	112	105	7	2	114	166	34	132	20,5	14	48	3
Total	7.226	5.335	1.891	544	7.770	7.100	859	6.250	12,1	1.066	1.925	130
África												
Angola	482	376	106	119	601	481	35	446	7,3	118	153	7
Argelia	949	865	84	102	1.051	1.032	59	973	5,7	129	188	72
Benin	7	7			7						<5	
Burkina Faso	14	14		3	17	14	3	11	21,4	2	5	1
Burundi	31	26	5	8	39	25	8	17	32,0	15	23	1
Camerún	203	180	23	20	223	186	20	166	10,8	49	69	13
Chad	160	131	29	34	194	144	22	122	15,3	48	70	3
Comoras	92	55	37	8	100	68	2	66	2,9	17	19	1
Congo	926	827	99	74	1.000	826	65	761	7,9	105	170	7
Côte d'Ivoire	619	560	59	72	691	648	106	542	16,4	87	193	4
Djibouti	7	7		4	11						<5	
Egipto	34	32	2	8	42	30	8	22	26,7	1	9	

	Solicitudes a la OFPRA					Decisiones de la OFPRA (exceptuando los menores acompañados)				Admisiones totales (exceptuando los menores acompañados)		
	Solicitudes totales exceptuando los menores acompañados	Primeras solicitudes	Revisiones	Solicitudes de menores acompañados	Total general	Total	Admisiones (incluidas las admisiones con protección subsidiaria)	Rechazos	Porcentaje de admisiones	Admisiones tras la anulación de una orden de expulsión (de las cuales con protección subsidiaria)	Admisiones totales (CR+AN+PS)	De las cuales con protección subsidiaria en total
Eritrea	78	77	1	14	92	67	50	17	74,6	8	58	2
Etiopía	47	44	3	4	51	53	30	23	56,6	24	54	1
Gabón	10	10			10	12	3	9	25,0	3	6	2
Gambia	43	37	6	3	46	27		27				
Ghana	19	17	2	1	20						<5	
Guinea-Bissau	80	74	6	9	89	71	7	64	9,9	3	10	
Guinea Conakry	1.181	787	394	194	1.375	1.124	278	846	24,7	234	512	26
Kenya	8	7	1		8						<5	
Liberia	23	17	6		23	19	2	17	10,5	7	9	2
Madagascar	40	32	8	4	44	40	7	33	17,5	22	29	4
Mali	315	282	33	325	640	264	207	57	78,4	10	217	3
Marruecos	47	46	1	4	51	40	2	38	5,0	6	8	1
Mauritania	596	320	276	112	708	672	56	616	8,3	104	160	4
Níger	14	12	2	3	17	7	2	5	828,6	3	5	
Nigeria	518	404	114	42	560	521	17	504	3,3	45	62	14
República Centroafricana	192	177	15	32	224	175	22	153	12,6	16	38	1
República Democrática del Congo	2.191	1.802	389	352	2.543	2.086	212	1.874	10,2	312	524	35
Rwanda	319	293	26	113	432	251	144	107	57,4	59	203	1
Senegal	50	38	12	24	74	49	8	41	16,3	4	12	1
Sierra Leona	107	70	37	17	124	111	19	92	17,1	12	31	1
Somalia	43	37	6	14	57	64	31	33	48,4	18	49	2
Sudáfrica	5	5			5	7		7				
Sudán	387	374	13	30	417	482	160	322	33,2	57	217	3
Togo	142	121	21	18	160	140	14	126	10,0	45	59	2
Túnez	29	27	2	10	39	32	9	23	28,1	1	10	1
Uganda	11	9	2		11						<5	
Zimbabwe	8	8		7	15	9	5	4	55,6	1	6	
Otros países de África	18	16	2		18	79	7	72		12	19	4
Total	10.045	8.223	1.822	1.784	11.829	9.856	1.620	8.236	16,4	1.577	3.197	219

CR = admisiones con el estatuto de refugiado; PS = Admisiones con protección subsidiaria; RJ = rechazos; AN = admisiones tras la anulación de una orden de expulsión.

Porcentaje de admisiones de la OFPRA = CR+PS/total de decisiones de la OFPRA (CR+PS+RJ).

Los datos relativos a las nacionalidades con menos de cinco primeras solicitudes depositadas, o con menos de cinco refugiados reconocidos en el año de que se trate son confidenciales por razones de seguridad de las personas y no deben revelarse sin acuerdo previo de la OFPRA.

Solicitantes de asilo 2007, por sexo, edad y situación de familia

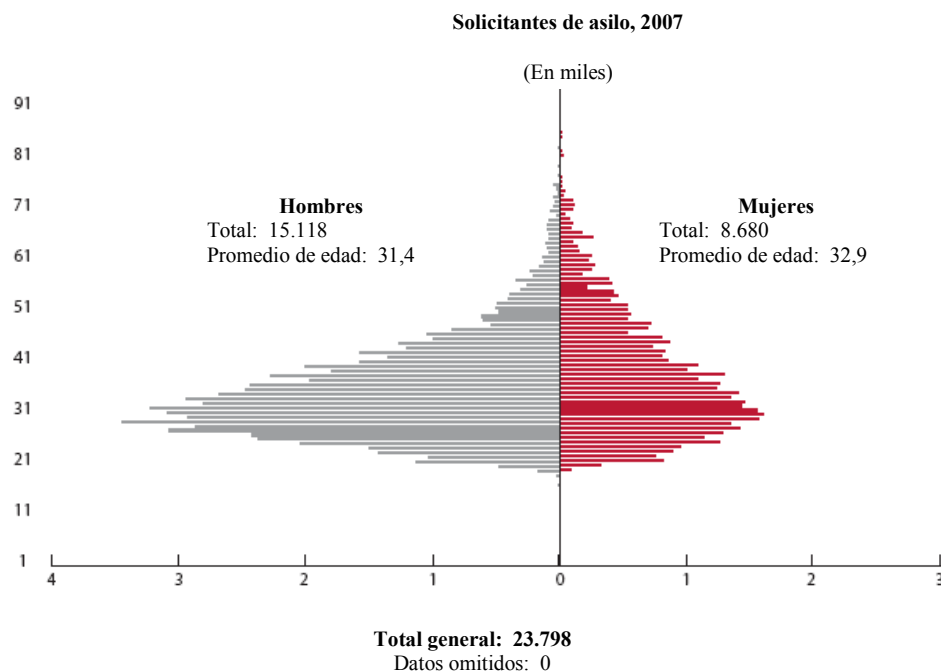
(Primeras solicitudes, excluidos los menores acompañados)

Distribución por sexo y edad

	Número de solicitudes	Porcentaje	Promedio de edad
Mujeres	8.682	36,5	32,9
Hombres	15.122	63,5	31,4
Total	23.804	100	

Distribución por sexo y situación de familia (declarada)

	Mujeres	Porcentaje	Hombres	Porcentaje	Total	Porcentaje
Soltero	3.472	40,0	8.513	56,3	11.985	50,3
Casado	3.123	36,0	4.302	28,4	7.425	31,2
Pareja de hecho	1.107	12,8	1.760	11,6	2.867	12,0
Divorciado	298	3,4	243	1,6	541	2,3
Viudo	540	6,2	100	0,7	640	2,7
Separado	101	1,2	72	0,5	173	0,7
No declarado	41	0,5	132	0,9	173	0,7
Total	8.682	100	15.122	100	23.804	100



Primeras solicitudes de asilo, 2007

(Por nacionalidad, sexo y edad, excluidos los menores acompañados)

	Total		
	Número	Promedio de edad	Porcentaje de mujeres
Europa	9.229	32,1	37
Asia	5.335	32,9	31
África	8.223	30,7	39
Américas	816	33,5	36
Apátridas	201	34,6	31
Total	23.804	31,9	36
Europa			
Albania	166	32,0	35
Armenia	1.495	36,2	47
Azerbaiyán	388	37,5	60
Belarús	87	32,3	37
Bosnia y Herzegovina	112	33,7	45
Bulgaria	15	35,2	47
Croacia	7	32,5	43
Eslovaquia	8	37,9	50
ex República Yugoslava de Macedonia	80	33,3	35
Georgia	153	33,3	35
Moldavia	269	33,0	38
Montenegro	41	33,7	44
Rumania	41	30,6	49
Rusia	2.001	32,9	48
Serbia	2.250	31,4	29
Turquía	2.039	28,3	22
Ucrania	65	34,8	29
Otros países de Europa	12		42
Total	9.229	32,1	37
Asia			
Afganistán	161	25,6	10
Bangladesh	923	30,0	6
Bhután	15	26,0	7
Camboya	30	39,6	70
China	1.262	36,7	59
Filipinas	5	32,1	80
India	55	32,6	20
Irán	132	31,8	29
Iraq	125	33,3	27
Kazajstán	32	33,4	59
Kirguistán	26	30,6	58
Líbano	39	33,6	26
Mongolia	85	29,8	51
Myanmar	20	34,9	15

	Total		
	Número	Promedio de edad	Porcentaje de mujeres
Nepal	22	29,9	23
Pakistán	324	31,0	7
Palestina (Autoridad)	49	30,6	6
Siria	30	35,9	37
Sri Lanka	1.845	32,9	30
Tayikistán	5	29,1	
Turkmenistán	5	29,5	20
Uzbekistán	17	40,1	53
Viet Nam	23	29,8	43
Otros países de Asia	105		48
Total	5.335	32,9	31
Américas			
Bolivia	18	33,2	33
Brasil	14	31,5	57
Colombia	65	33,2	37
Cuba	21	37,5	29
Estados Unidos de América	9	44,3	44
Haití	588	33,0	35
Perú	63	34,4	41
República Bolivariana de Venezuela	7	40,5	14
República Dominicana	11	30,1	55
Otros países de las Américas	20		30
Total	816	33,5	36
África			
Angola	376	29,9	45
Argelia	865	35,9	16
Benin	7	32,1	43
Burkina Faso	14	32,9	36
Burundi	26	34,1	35
Camerún	180	32,0	46
Chad	131	28,2	31
Comoras	55	31,1	16
Congo	827	31,3	44
Côte d'Ivoire	560	31,0	29
Djibouti	7	43,2	57
Egipto	32	31,7	19
Eritrea	77	28,4	36
Etiopía	44	25,6	75
Gabón	10	32,2	60
Gambia	37	28,4	14
Ghana	17	31,3	35
Guinea Conakry	787	27,9	37
Guinea-Bissau	74	29,5	27
Kenya	7	23,8	57

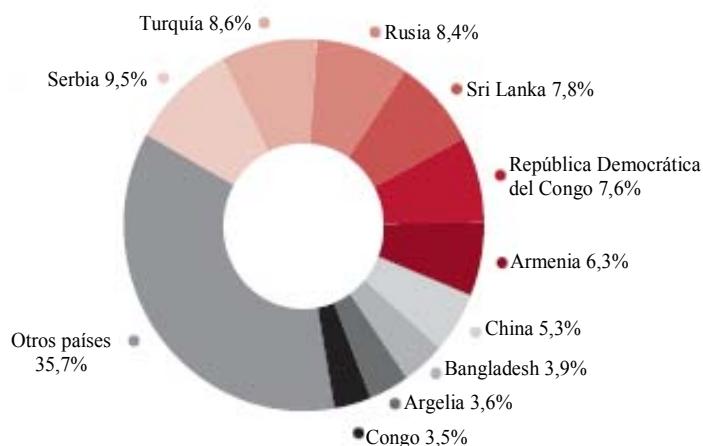
	Total		
	Número	Promedio de edad	Porcentaje de mujeres
Liberia	17	28,7	47
Madagascar	32	29,6	44
Mali	282	31,1	76
Marruecos	46	30,9	22
Mauritania	320	31,8	23
Níger	12	37,8	0
Nigeria	404	28,4	52
República Centroafricana	177	29,8	42
República Democrática del Congo	1.802	30,5	51
Rwanda	293	29,8	50
Senegal	38	30,9	47
Sierra Leona	70	26,7	51
Somalia	37	28,9	32
Sudáfrica	5	25,9	20
Sudán	374	28,7	10
Togo	121	32,4	31
Túnez	27	32,7	26
Uganda	9	31,6	33
Zimbabwe	8	30,6	75
Otros países de África	16		25
Total	8.223	30,7	39

Principales países de procedencia de los solicitantes de asilo, 2006-2007

Primeras solicitudes, excluidos los menores acompañados y excluidas las revisiones

	2007	2006	Evolución 2007-2006 (porcentaje)
Serbia	2.250	2.182	3,1
Turquía	2.039	2.570	-20,7
Rusia	2.001	1.550	29,0
Sri Lanka	1.845	1.993	-7,4
República Democrática del Congo	1.802	1.968	-8,0
Armenia	1.495	1.232	21,3
China	1.262	1.200	5,2
Bangladesh	923	581	58,9
Argelia	865	998	-13,3
Congo	827	769	7,5
Otros países	8.495	11.236	-24,4
Total	23.804	26.269	-9,4

Principales países de procedencia de los solicitantes de asilo en 2007



Solicitudes de asilo y revisiones, 2007

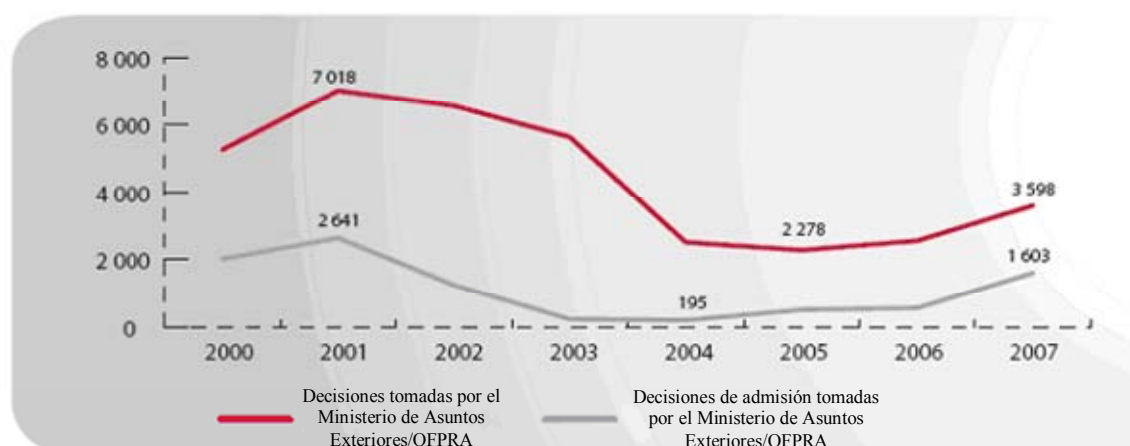
(En procedimiento prioritario, excluidos los menores acompañados)

Continente	Primera solicitud			En revisión			Total procedimiento prioritario	De los cuales en detención	Porcentaje en procedimiento prioritario/total
	Procedimiento prioritario en primera solicitud	En detención	Porcentaje PP/DA	Procedimiento prioritario en revisión	En detención	Porcentaje procedimiento prioritario en revisión			
Europa	1.364	377	15	1.561	231	78	2.925	608	26
Asia	603	237	11	1.637	107	87	2.240	344	31
África	1.187	409	14	1.387	212	76	2.574	621	26
Américas	294	184	36	343	107	83	637	291	52
Total	3.448	1.207	14,5	4.928	657	80,4	8.376	1.864	28,0

PP = Procedimiento prioritario en primera solicitud.

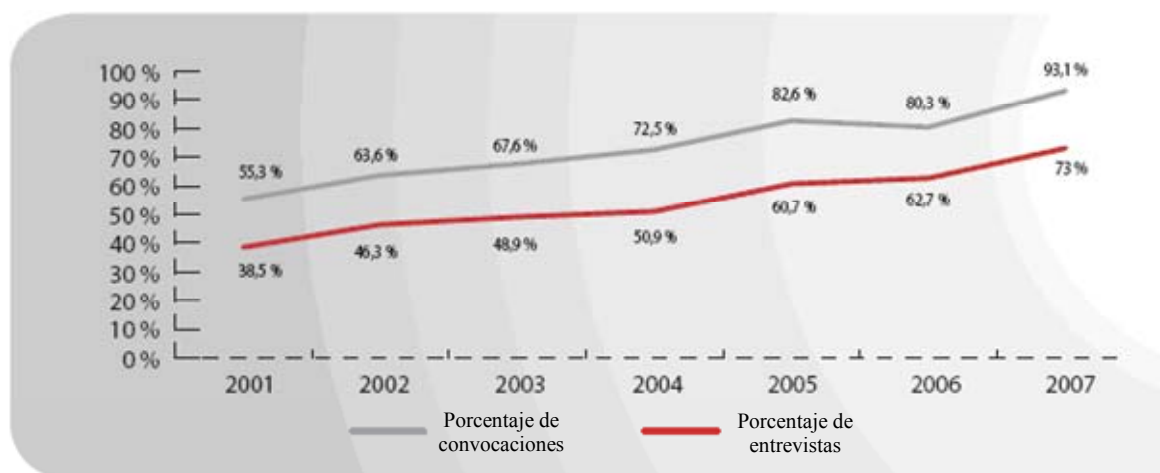
SOLICITUDES DE ASILO EN LA FRONTERA

Decisiones tomadas en la frontera desde 2000*



* La división de asilo en la frontera, inicialmente adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores se transfirió a la OFPRA en julio de 2004.

Evolución anual del porcentaje de convocatorias y entrevistas desde 2001



Admisiones en 2007 según el sexo y el motivo

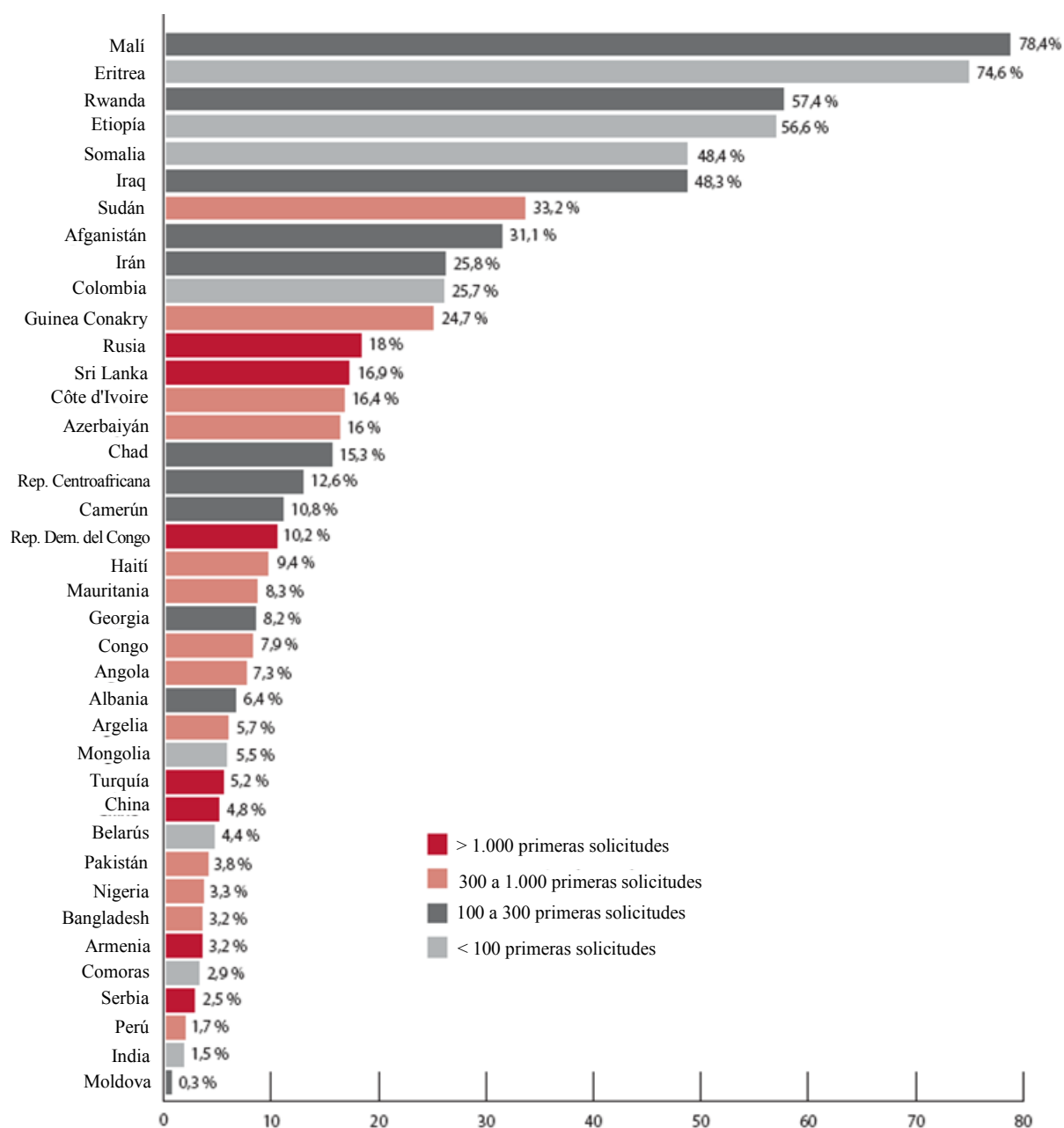
(Excluidos los menores acompañados)

	Mujeres	Porcentaje de mujeres	Hombres	Admisiones totales	Admisiones totales (porcentaje)
Admisiones en el marco de la Convención de Ginebra	3.360	42	4.664	8.024	91,4
Admisiones de la OFPRA	1.496	47	1.708	3.204	36,5
En el marco del artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra	1.210	44	1.544	2.754	31,4
Mandato del HCR	3	75	1	4	0,05
Medida a favor de la libertad	1	100		1	0,0
Admisiones por unidad familiar	265	66	134	399	4,5
Niños	40	54	34	74	0,8
Cónyuge	209	70	88	297	3,4
Tutela	16	57	12	28	0,3
Traslados a Francia	15	42	21	36	0,4
Motivo infundado	2	20	8	10	0,1
Admisiones tras la anulación por el Tribunal Nacional de derecho de asilo (CNDA)	1.864	39	2.956	4.820	54,9
Admisión de apátridas	21	41	30	51	0,6
En el marco de la Convención de Nueva York	21	41	30	51	0,6
Anulación por el Tribunal Administrativo				0	
Admisiones bajo protección especial	394	56	312	706	8,0
De la OFPRA	82	56	64	146	1,7
Del CNDA	312	56	248	560	6,4
Admisiones totales	3.775	43	5.006	8.781	100
De la OFPRA	1.599	47	1.802	3.401	38,7
Del CNDA	2.176	40	3.204	5.380	61,3

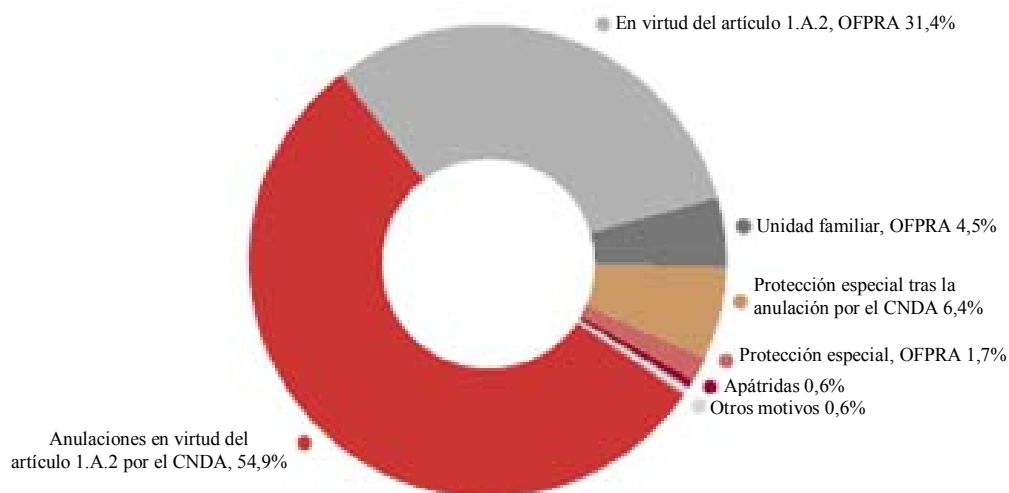
Porcentaje de admisiones de la OFPRA en 2007

(Por nacionalidades más representativas, excluidos los menores acompañados)

(Porcentaje de admisiones de la OFPRA, por país)



Admisiones en 2007 según el motivo

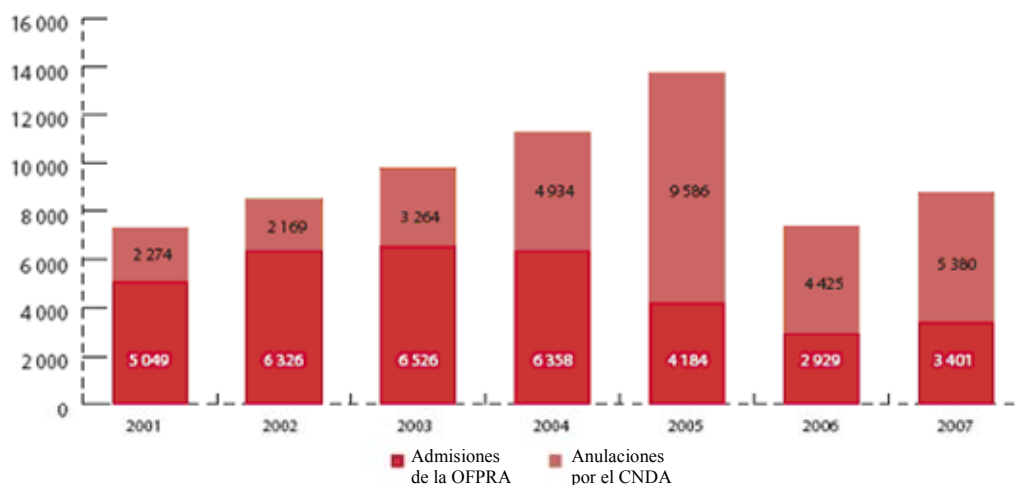


Estimación del número de personas bajo protección de la OFPRA

(Al 31 de diciembre de 2007, excluidos los menores acompañados)

Continente	Estatuto de refugiados		Bajo protección subsidiaria		Total personas protegidas	
	Total	Porcentaje de mujeres	Total	Porcentaje de mujeres	Total	Porcentaje de mujeres
Europa	36.522	43	656	55	37.178	43
Asia	54.289	43	327	43	54.616	43
África	33.630	38	585	64	34.215	39
Américas	3.701	41	268	51	3.969	42
Apátridas y sin determinar	948	33			948	33
Total	129.090	41	1.836	55	130.926	42

Admisiones anuales con el estatuto de refugiados del OFPRA y del CNDA



185. En respuesta a la solicitud del Comité acerca del número de devoluciones y expulsiones, el Gobierno pone en conocimiento del Comité los datos siguientes:

- a) No admisiones (devoluciones) (metrópoli):
 - 2002: 26.787;
 - 2003: 20.278;
 - 2004: 20.893;
 - 2005: 23.542;
 - 2006: 21.235.

- b) Medidas de expulsión del territorio llevadas a cabo, incluidos los decretos prefecturales de reconducción a la frontera por residencia irregular, las salidas voluntarias, las expulsiones por motivos de orden público, la prohibición de entrada en el territorio por orden judicial y las readmisiones:
 - 2002: 10.067;
 - 2003: 11.692;
 - 2004: 15.660;
 - 2005: 19.841;
 - 2006: 23.831, de las cuales 16.616 reconducciones a la frontera, 1.419 salidas voluntarias, 223 expulsiones, 1.892 prohibiciones de entrada por decisión judicial y 3.681 readmisiones.

186. El Gobierno comunica al Comité que se están consolidando las estadísticas relativas al año 2007 y que se comunicarán al Comité tan pronto como se publiquen.

187. El Comité interroga al Gobierno sobre el número de denuncias registradas por supuestas torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

188. Las estadísticas del Ministerio de Justicia se preparan a partir de las condenas judiciales definitivas inscritas en el registro de antecedentes penales. Desde 2000 no se ha registrado ninguna condena por tortura o actos de barbarie cometidos por un agente de la autoridad pública. Las condenas por actos de violencia voluntarios cometidos por agentes de la autoridad pública ya se han señalado anteriormente (párr. 126).

189. Como en el caso de todas las infracciones, las estadísticas pueden desglosarse por edad, sexo y nacionalidad del autor.

190. A título de ejemplo, por lo que respecta a los actos de violencia voluntaria cometidos por agentes de la autoridad pública, en 2006, de las 123 infracciones que dieron lugar a una condena, el 2,6% fueron casos de violencia contra la mujer y el 97,4% contra los hombres.

191. El desglose de estas condenas, por edad, es el siguiente:

- 31,6% de 30 a 40 años;
- 25% de menores de 25 años;

- 18,4% de 40 a 50 años;
- 17% de 25 a 30 años;
- 8% de 50 a 60 años.

192. El Ministerio de Justicia está preparando una nueva herramienta estadística. La difusión, prevista para 2008-2009 de la cadena penal "Cassiopée" en 175 tribunales de primera instancia (en un primer momento) irá acompañada de una información estadística a través de un centro informativo asociado que permitirá abrir un nuevo campo de exploración de las estadísticas penales. Se trata de una aplicación integrada que abarca la casi totalidad de la actividad penal de los tribunales de primera instancia, en sustitución de los programas informáticos antiguos, dispares y que solo se referían a aspectos limitados de la cadena penal.

193. Esta nueva aplicación permitirá disponer de una herramienta estadística compleja, capaz de tener en cuenta las causas, las decisiones de orientación, las personas y las condenas y facilitar el intercambio de datos en particular por tipo de contencioso.

194. Además, se está examinando la forma de relacionar los datos relativos a los hechos constatados por los servicios de policía y gendarmería con las respuestas penales aportadas por los jueces. Estas consideraciones tienen en cuenta las dificultades observadas, en particular:

- a) La diferencia en el sistema de calificación de los hechos, tanto más cuanto que esta calificación puede variar durante un proceso judicial.
- b) Además de las denuncias de los servicios de policía y gendarmería, los tribunales reciben quejas directamente de las víctimas, denuncias e informes de otras administraciones y autoridades habilitadas.
- c) El ámbito de las estadísticas es diferente: las estadísticas de la "policía" se refieren únicamente a los crímenes y delitos en tanto que las estadísticas de la "justicia" incluyen las contravenciones de quinta clase y los contenciosos de tráfico.

195. Con el sistema "Cassiopée" se pretende armonizar todos estos datos. En este marco, un grupo de trabajo interministerial, policía, justicia, gendarmería, se reúne regularmente desde el 15 de noviembre de 2006 para asegurar la coherencia de conjunto de datos intercambiados entre las diferentes aplicaciones posibles.
